



JESUS, MARIA,  
Y JOSEPH.

# MANIFIESTO LEGAL, Y

CANONICA SATISFACCION,  
EN HECHO, Y DERECHO,

SOBRE LA JUSTICIA QUE ASSISTE AL  
Ilustrísimo , y Reverendísimo Señor Don Fray  
Garcia Pardiñas Villar de Francos Moscoso Fi-  
gueroa Bermudez de Castro, dignísimo Obispo de  
Tarazona , del Consejo de su Magestad , en la cau-  
sa que defiende , sobre la execucion de la Bula de  
Union , del titulo , y jurisdiccion , sin la renta , del  
Dean de Tudela , de su Diocesi , à su S. Digni-  
dad Episcopal , confirmada en Roma en  
juicio contradictorio,

## CONTRA

LA CIUDAD , Y CABILDO DE LA IN-  
*signe Iglesia Colegial de Santa Maria de Tu-  
dela.*

# SUMARIO DE LOS NOTABLES DE ESTA ALE- gacion.

Exordio , num. 1.

Puntual veridica relacion del hecho , ex num. 2. en que se hallan significados los motivos legales de algunos procedimientos.

Fundamentos del derecho del Rmo. Obispo, ex num. 15.

Satisfaccion à la primera objeccion por el juicio de retencion , que pendió en el Consejo de Pamplona , ex num. 16. en que tambien se expresa el fin , y razones de este tuitivo remedio.

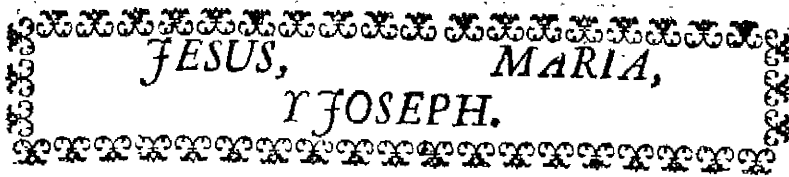
Respuesta à la segunda dificultad , en que se manifiesta no aver sido necesario ningun consentimiento para hacer esta union , sino la libre voluntad del Romano Pontifice , ex num. 24. en que tambien se significan los justos motivos que tuvo para hacerla.

Que esta union era el unico , y mas suave medio de reparar los experimentados inconvenientes , sin perjuicio de los privilegios del Deanato de Tudela , ex num. 34. en que se ponderan las utilidades que con ella logran sus Naturales , y aquella Iglesia mayor honor , y aumento del culto Divino.

Satisfacese al escandalo que se finge , para que no se execute esta Bula; y se prueba que si le ay , es malicioso , y como tal despreciable , y digno de castigo , ex num. 50.

Ultimamente se funda , que esta Bula no irroga , ni puede causar menoscabo del Real Patronato , que la haga retenible , ex num. 52. en que tambien se hace una sucinta relacion del pleyto que pendió en la Camara sobre este derecho ; y ex num. 62. se prueba que debia constar oy legitimamente para privar al Papa de la posesion en que fue mantenido ; y ex num. 68. se hace ver que aun sin esta , debia executarse la Bula en la parte que pretende el Reverendissimo Obispo , por ser plenamente diversa de la otra , en que puede tener interes la Regalia.

Y se concluye con las razones que asianzan la proteccion de su Magestad , para que mande cumplir la dicha Bula , ex num. 69.


 JESUS,  
 MARIA,  
 Y JOSEPH.

*Beati qui faciunt iudicium, & custodiunt iustitiam in omni tempore. Psalm. 105.*

I



SIEMPRE fue pension de los mas rectos Jueces, no verse libres de las injustas quejas de viciosos litigantes; porque lo que en estos es conocida falta

de justicia, lo achacan à cometida iniquidad de aquellos. (A) Esta verdad constante, acreditada en todos tiempos, se ve lastimosamente continuada oy en los Cabildos Eclesiastico, y Secular de Tudela, quienes por eludir la debida obediencia de la Bula de Union, del Titulo, y Jurisdiccion del Deanato de aquella Iglesia Colegial (sin la renta) à la S. Dignidad Episcopal de Tarazona, su Diocesi; confirmada en juicio contradictorio en la Curia Romana por dos Sentencias conformes de Vista, y Revista que se executoriaron en la forma ordinaria: no han perdonado ni à la mas firme equidad de los Tribunales mas respetables, ponderando falsamente la injusticia que en ellos se les ha hecho, y las violencias que han padecido; con cuyos Titulos, que facilmente se hacen lugar en la piedad, hallaron abrigo en la del Rey nuestro señor (Dios le guarde) para remitir el examen de todo à su Real Junta de el Catastro; y para protraer en ella la Consulta pedida por su Magestad, se han valido de quantos recursos ha excogitado su sagáz industria; siendo el ultimo aver pedido, que su Magestad mandasse accumular, y trasladar à ella

(A)

*Quid aliud victi facere consueverunt qui veritati consentire nolunt, nisi ut de iudicis iniquitate mentiantur. D. Augustin. contr. Donat. lib. 1. cap. 1.*

à ella los Autos que pendieron en su Real Camara de Castilla, sobre el derecho de Patronato de dicho Deanato, que perdió su Magestad en el possessorio; y copia autentica de una informacion recibida en esta Corte, de mandato de su Santidad por su Nuncio: uno, y otro son conocidos pretextos para procrastinar este expediente, porque sobre lo primero consultò yà la Camara à su Magestad, exponiendo los Cabildos quanto dicen oy; y debe ser preferido su informe al de otro qualquiera, por ser de quien *privativamente* tiene este conocimiento, como se verà en el discurso final de esta alegacion; y lo segundo se presentò yà en Roma en el juicio que alli se siguiò, que era donde legitimamente pertenecia exhibirse; y si en aquel Tribunal no se hizo merito de esta informacion, ò por las nulidades legales que tiene, ò porque contrapesaron mas otras, ò porque era debil apoyo para probar los supuestos vicios de la Bula: menos aprecio debe merecer à la Junta, que no puede incluirse en la justicia original de la causa. Pero dorada esta suplica con la eficaz persuasion de conducir todo para la defensa de la Regalìa, y del derecho proprio, condescendiò benignamente su Magestad, y en su consecuencia se han exhibido yà à la Junta; de cuya Christiana discreta conducta, firmemente espera el Reverendissimo Obispo, que en la justificacion de su informe, harà presente à su Magestad su evidente justicia, y los maliciosos esugios con que dichos Cabildos pretenden burlar la precisa execucion de los mandatos Pontificios, religiosamente encargada en sus Leyes Reales; pero por si la Parte del Reverendissimo Obispo puede contribuir à hacer menos penosa la tarea inexcusable de la Junta, desentrañando

con

con la mayor puridad la verdad de los hechos;<sup>3</sup> que con artificiosos engaños quieren confundirse , se hará una puntual relacion de todos, segun constan literalmente de Autos , Bulas, y demás instrumentos presentados en ella. Y deduciendo de ellos los legitimos derechos que tiene , (B) procurará satisfacer á las dudas, que voluntariamente se ponen , para dexar perfectamente convencida su justicia , y hacerla patente al mundo todo.

(B)  
Por cumplir con el l. C.  
*in leg. 52. §. in Cluo. ff. ad  
Leg. Aquil. Pedr. Barbof.  
in Leg. Titia, n. 25. ff. solu-  
to matrimonio.*

### HECHO.

2 **V**ACANTE el Deanato de dicha Iglesia Colegial de Tudela, acordò la Santidad de Benedicto XIII. de buena memoria (por justas causas, que movieron su pastoral animo , como debe presumirse) unirle perpetuamente à la S. Dignidad Episcopal de Tarazona , en quanto al Titulo , y Jurisdiccion ; y eregir de su renta una Prebenda con el nombre de Arcediano , imponiendo al Reverendísimo Obispo que es , y al que por tiempo fuesse la obligacion de denominarse Dean de Tudela en todos los actos de jurisdiccion , que exerciesse en los Lugares del distrito del Deanato. Y noticiosos los Ministros de su Magestad que residian en aquella Corte de esta deliberacion , se opusieron à ella hasta saber el Real animo : con cuyo motivo quiso su Santidad se explorasse la voluntad de su Magestad ; y para este fin mandò dár este aviso al Reverendísimo Obispo , como lo hizo en su nombre el Eminentísimo Señor Cardenal Corradini, su Datario , en carta de 5. de Octubre de 1726. previniéndole que hasta saberla , no juzgaba su Beatitud conveniente hacer esta gracia por no exponerla , concebi-

Prebencion al Reverendísimo Obispo , para que solicite el consentimiento de su Magestad antes de expedirse la Bula.

Recurre à su Magestad el Reverendissimo Obispo, por medio de reverente suplica, y su Magestad la remite à la Camara.

Contradicion de los Cabildos de Tuelva en la Camara.

Consulta la Camara à su Magestad, que bien puede consentir en esta union.

da como novedad perjudicial ; al riesgo de quedar infructuosa, ò por assegurar mas de este modo su puntual apetecida execucion ; con cuya noticia recurriò el Reverendissimo Obispo à su Magestad, y por medio de un Memorial, que mandò remitir à su Real Camara para que le consultasse sobre su contenido, expuso la determinacion de su Santidad, y suplicò reverente su Real consentimiento para que tuviesse efecto: à cuya concession inmediatamente se opusieron dichos Cabildos, embiando en 7. de Noviembre del mismo año à esta Corte Diputados, los quales en la forma practica regular de estos casos, en repetidas representaciones alegaron varios perjuicios, que decian serian consecuencia de esta Union, infraccion de sus Privilegios, menoscabos del Real Patronato, y todo lo demàs que juzgaron conducente para retraher la voluntad de su Magestad, sin perdonar tampoco otros poderosos esfuerzos, que alargaron la decision por espacio de diez meses, despues de los quales bien instruidos los Señores de la Camara de que esta gracia no irrogaba perjuicio alguno à la Regalia ; que era muy util, è importante, y que los expuestos inconvenientes, no tenian mas alma, que la que les avia dado la voluntaria, y bien ponderada contradicion : consultaron à su Magestad, que no solo podia condescender en la premeditada Union, con tal de que se separasse el Canonato, que hasta entonces avia estado annexo al Deanato, para aumento de un Ministro mas en aquella Iglesia ; sino que podia tambien corresponder con accion de gracias à su Santidad, por no aver querido hacerla hasta enterarse de su Real voluntad, como consta literalmente de dicha consulta, que està original en la Junta.

3 Uno, y otro fue fervido su Magestad de hacer, mandando al Eminentissimo Cardenal Ventiboglio su Ministro, entonces en la Corte Romana, se lo expresse en su nombre à su Beatitud, quien satisfecho yà de quanto deseaba, sin hacer aprecio de la oposicion que se repitiò entonces por parte de Tudela, expidiò su Bula 14. Kalend. Julij anno 1728. uniendo perpetuamente à la S. Dignidad Episcopal, el *Titulo, y la Jurisdiccion espiritual, que exercia el Dean de Tudela, con la Casa, Archivo, y Carceles*; disponiendo que el Obispo de Tarazona *se nombrasse en adelante Dean de Tudela*, y que para el mejor uso de la Jurisdiccion en conveniencia de las personas del Deanato, *huviesse de nombrar en aquella Ciudad un Vicario General, que la exerciesse, y conociesse alli de las causas, de que conocia antes el Dean*: erigiendo con la renta del Deanato una nueva Dignidad, con el nombre de Arcediano; y separando el Canonicato que estaba afecto à èl, para aumento de un Ministro en dicha Iglesia, por corresponder en todo à la insinuacion Real de su Magestad.

4 Luego que el Reverendissimo Obispo recibì la enunciada Bula, la puso en las Reales manos de su Magestad, con su representacion hecha en 26. de Agosto de 1728. pidiendo su Real beneplacito para ponerla en practica; y remitida por su Magestad à su Consejo de la Camara, y vista, y examinada en èl *con todo lo ocurrido antecedentemente sobre este negocio*, se sirviò concederle el uso de ella, *como hallasse mas conveniente* por su Cedula de 28. de Septiembre del dicho año; y todavia cuidadoso el Reverendissimo Obispo de no ommitir circunstancia que influyesse en la mayor solemnidad, la presentò con la referida Real Cedula

Orden de su Magestad à sus Ministros, para que hagan saber al Papa su Real voluntad.

Expedicion de la Bula, en medio de la oposicion de los Cabildos de Tudela.

Tenor, y disposicion de la Bula.

Pone el Reverendissimo Obispo la Bula en manos de su Magestad, y se remite à la Camara.

Responde la Camara; que la Bula està conforme à la voluntad de su Magestad, y se concede al Reverendissimo Obispo el uso de ella.

(C)  
Consta de una Cedula Real, inserta en la Ordenanza 8. tit. 12. lib. 2. de las Ordenanzas Reales, y de las leyes 1. y 2. tit. 7. lib. 1. ley 8. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion de aquel Reyno; y de las leyes 3. 16. y 17. y su Recop. de las Cortes del año de 1701 ley 8. y 14. del año de 1717.

Exhibicion de la Bula, y Real Cedula en el Consejo Supremo de Navarra.

Manda el Consejo de Navarra impartir el auxilio para tomar la posesion.

Aprehende à mano Real el Secretario del Cabildo de Tudela la Bula al tiempo de presentarla, para que diese la posesion, violando las Regalias de aquel Reyno.

Presentan la Bula en el Consejo de Castilla, y se muestran partes para pedir la retencion, y à representacion del de Navarra, y declaracion de aquel, se le buelve todo para su conocimiento, hasta la entera conclusion.

en el Supremo Consejo de Navarra, en conformidad de las Leyes de aquel Reyno, (C) que disponen se sobrecarten en el qualesquiera rescriptos Pontificios ( aunque de esta generalidad pudiera ser excepcion el caso presente por averse tratado con su Magestad ) y pidió que se recogiesen las provisiones ordinarias de retencion que se huviesen librado, y que en la forma acostumbrada se mandasse auxiliar la posesion que avia de tomarse.

5 Así se mandò en Pamplona à 11. de Octubre del mismo año, y que el Alcalde de Tudela, ò su lugar-Theniente impartiesse la asistencia necessaria, para lo qual se le notificò la provision Real que se despachò; y presentada en 15. del mismo mes la Bula, y Real Cedula original al Presidente, y Diputados de dicha Iglesia Colegial, para tomar la posesion, las aprehendiò à mano Real un Escrivano, y Secretario del mismo Cabildo, en virtud de una ordinaria de retencion, que dixo tener, y no manifestò, del Consejo de Castilla, adonde se remitiò todo, con atropellamiento notorio de las citadas Leyes de Navarra, que mandan no pueda ninguno litigar fuera del Reyno sobre cosa dentro de èl, ni para ello pedir, ni impetrar Cedula Real, ni para extraher procesos, ni Autos de Pleytos comenzados, baxo de graves penas, y la de que *por el mismo Hecho pierda el Derecho* que tuviere, y pague las costas, y daños à la parte contraria: de todo lo qual bien informado el Consejo de Castilla ( donde en 19. se avian mostrado partes dichos Cabildos) aunque coadyuados de el Fiscal de èl; á instancia del Reverendissimo Obispo, y representacion del de Navarra, por Auto de 26. de Marzo de 1729. declarò que se le debolviesse á este los Autos, y

Bulas,

Bulas , y que se participasse à la Camara , para que se despachasse en la forma ordinaria; en cuya virtud se sirviò su Magestad mandar por su Real Cedula en Sevilla á 11. de Abril de el mismo año que las Bulas , y Autos pendientes en el Consejo de Castilla , se remitiesen al de Navarra , para que en su vista se determinasse en él lo que procediesse de justicia , y fuesse correspondiente , y conforme à Derecho, Fueros , y Leyes de aquel Reyno hasta la entera conclusion de la causa , en la qual entonces solicitaron interesar á su favor la authoridad de su Magestad , y solo lograron de su Real piedad la permission de que las partes usassen de su Derecho.

6 Obedecida la orden de su Magestad , se presentaron las citadas Bulas , y Autos en dicho Consejo de Navarra à 28. de Abril; y aviendo opuesto los Cabildos en 29. pidiendo la comunicacion para alegar de su derecho , y justicia , se les concediò en 27. de Mayo , desde cuyo dia se abrió el juicio ordinario de retencion , en que las voluntarias dilatorias que introduxeron , acreditaban sus deseos de hacer posthuma la sentencia. (D)

7 Pero cortadas á expensas de no pequeño trabajo las dilaciones , que en impertinentes artículos , y artificiosos incidentes pretendian , llegò à hacerse la publicacion de probanzas , siendo la mayor parte de las fuyas fútiles , y vanas , y solamente utiles para hacer voluminosos los Autos; en cuyo estado tan proximo à la final declaracion , un Canonigo , que en nombre de dichos Cabildos avia pasado por Diputado suyo à Roma , pudo conseguir ( auxiliado del Cardenal Coscia , por los medios que sabe , y constan de la representacion hecha à su Magestad , por su Ministro en

Reportante al Consejo de Navarra la Bula , y Autos , piden los Cabildos la comunicacion , y se les concede, abriendose juicio ordinario.

(D)

Juzg. Valent. *Vicenter in Parchen. litig. lib. 1. cap. 8. num. 2. At nihil stultius, quam eum, qui sic vivat, ut non aliam vivendi causam habere videatur, nisi ut litiget, sic tamen litigare, quasi nullam nisi posthumam sperare sententiam, & breviorum vitam quam litem esse velit; sobre lo qual exclama Anton. Fab. lib. 9. cod. tit. 22. ò stulta litigaturientium capita, balleboro purganda nigro, que pro capite carburitam, & peponem loco cordis habent, ut est pro verbis apud Tertulian. de lib. 4. advers. Marcion. cap. 40.*

Gana el Diputado de dichos Cabildos que avia pasado à Roma, Carta-Orden de su Santidad, para que el Reverendissimo Obispo suspenda la execucion de la Bula; y obedece ciegamente este.

aquella Corte , que tambien està en la Junta) una Carta del Cardenal Lercari , Secrétario de Estado de su Santidad , en que de mandato suyo prevenia al Reverendissimo Obispo *suspendiesse la execucion de dicha Bula , sin innovar cosa alguna en su uso hasta nueva orden suya, y que promptamente se conformasse con esta voluntad Pontificia* , como lo executò ciegame- te , sobressleyendo en las posteriores diligen- cias , sin valerse de recursos que podia practi- car , y hazia casi necesarios el engaño , que inmediatamente dexaba verse.

Representa el Reveren-  
dissimo Obispo la nove-  
dad al Papa.

8 Extrahido el Reverendissimo Obispo à litigar fuera de estos Reynos , representò à su Beatitud la novedad con que se hallaba , y la admiracion que le havia causado la sobredi- cha Orden , mandando suspender inmediata- mente una Bula , que acabava de expedir , y con tanta solemnidad como precediendo el consentimiento de su Magestad ; pero que se conformaria gustoso con la voluntad de la S. Sede , sino lo fuesse mantener dicha union, aunque la juzgaba muy importante. Bien pudieran estas razones inclinar su pater- nal animo , à dexar libre el uso de la Bu- la , si el Diputado de Tudela , que residia en aquella Corte , no huviera solicitado con tan- to esfuerzo ser oïdo alli en Justicia , sobre los vicios con que suponía se avia obtenido esta gracia ; pero sus instancias pudieron conseguir que su Santidad para assegurar se de la verdad, erigiessè , y destinasse para este unico fin una Congregacion particular tan venerable como compuesta de quatro Cardenales , y tres Au- ditores de Rota , concediendola las faculta- des necesarias , para oïr à las partes en juicio ordinario : abriose este , y en el alegò dicho Diputado por medio de sus constituidos Pro-

Forma su Santidad una  
Congregacion particu-  
lar, para que oïga à las  
Partes en justicia, sobre  
el valor de la Bula.

curadores quanto juzgò conducente para lograr la apetecida anulacion, ò revocacion de la Bula, presentò los proclamados Privilegios, y executoriales de Tudela, exhibiò varios instrumentos, y entre ellos una informaciòn recibida por el Nuncio de su Santidad, de mandato deste, y à negociacion de aquellos Cabildos, (que es la misma de que han pedido aora passe copia à la Junta ) y ultimamente no perdonò diligencia para esforzar su defensa , como interessado en la manutencion de la jurisdiccion de su Dean.

9 En este intermedio interessaron cautelosamente la Ciudad , y Cabildo à Don Francisco Navarro, para que pidiesse à su Santidad expidiesse la Bula de gracia del Deanato , que antes de la union le avia conferido, y no quiso entonces aceptar ; y con efecto interpuesta la suplica , se le despachò condicionada en atencion al litigio que pendia , disponiendo que sino se confirmaba la union, le conferia el Deanato ; pero que si se confirmaba, solamente le hacia gracia del Arcedianato, que se eregia con las rentas de aquel. Presentò dicho Don Francisco la Bula , y el Cabildo ( contra el dictamen de los Abogados que consultò ) le diò la posesion solamente como à Dean , como fue hecho publico , y notorio ; siendo asì, que sièdo como era disyuntiva la gracia, segun ella , debiò darfela sin exceder de su tenor. No nos detenemos à ponderar la facultad del Cabildo en aver dado mas posesion, ò posesion de mas que la que podia tomarse. Tampoco nos paramos en que desde que se confirmò la Bula de Union , quedò reducida la de la gracia à los terminos precisos de concesion , unica del Arcedianato , de que no ay posesion tomada , y que pudiera legitimamente impetrarse por esta , y otras razones convincentes

en

Alegan los Cabildos en aquel Tribunal, quanto tuvieron por conveniente.

Pide Don Francisco Navarro que se le expida la Bula del Deanato, que antes le avia conferido su Santidad , y entonces no aceptò ; y se le despacha del Deanato, sino se confirmaba la de Union; y si se confirmaba , de el Arcedianato nuevamente eregido, solamente.

en lo legal , y conformes al estilo de la Data-  
 ria , que no exponemos por no conducir à  
 nuestro intento. Pero lo que es digno de la  
 mas seria consideracion es , que dicho D. Fran-  
 cisco no tiene mas que el Arcedianato , desde  
 que se verificò la condicion que puso el Papa,  
 de que se le conferia solamente si se confirma-  
 ba la Bula de Union : y como aquella depen-  
 dia unicamente de su voluntad , sin la preci-  
 sion de esperar à que tuviesse esta su efecto,  
 aun antes de que se execute , quedò despojado  
 del titulo , y jurisdiccion afecta al Deanato.  
 Creemos , que aun en el fuero externo sean in-  
 validos , quantos actos de jurisdiccion està  
 exerciendo , porque no la tiene como Arcedia-  
 no ; y como Dean que no es , no puede tener-  
 la. Pero en el de la conciencia no es dudable  
 su nulidad , ni tampoco la de las confesiones  
 que se hacen con las licencias de confessar que  
 està dando ; porque yà no tiene titulo con que  
 puedan subsanarse , ni aun colorearse , ni  
 puede aver error commun que las cohoneste,  
 siendo tan notoria la evidencia de que el Papa,  
 à quien tocaba la provision , unicamente le ha  
 conferido el Arcedianato. Los escrùpulos , è  
 inconvenientes que de aqui se originan para  
 enredar las almas , bien se dexan descubrir , y  
 hacen mayor la necesidad , de que quanto  
 antes se dè el cumplimiento à la expressada  
 Bula de Union.

10 Conclufa yà legitimamente la causa,  
 en 17. de Agosto de 1732. declarò la Congre-  
 gacion que la referida Bula *no tenia vicio algu-  
 no de obrepcion , ni subrepcion , y que debia exe-  
 cutarse en todo , y por todo* ; de cuya sentencia  
 interpuesta suplica , obtuvo la revista , en que  
 nuevamente bolviò à deducir sus derechos , à  
 mejorar quanto pudo sus pruebas , à exhibir  
 inf

Se afirma no ser valido  
 à lo menos en el fuero  
 interno, los actos de ju-  
 risdiccion, que està exer-  
 ciendo dicho Don Fran-  
 cisco, como Dean , que  
 no lo es.

Obtiene el Réverendíssi-  
 mo Obispo primera sen-  
 tencia , declarando que  
 la Bula no tenia vicio al-  
 guno, y que debia exe-  
 cutarse en todo.

instrumentos , y en fin à hacer mas vigorosa su defensa ; aunque poco satisfecho de ella con instruccion de sus principales , esparció la voz de que protegía su causa su Magestad ; y que los Ministros Reales se interessaban en su nombre en ella , cuya noticia , aunque inverosímil , atendido el consentimiento que precedió á la concession de la gracia , se hizo creíble à algunos por la eficacia con que se persuadía , hasta que sabidor de ella el Reverendísimo Obispo , la puso en la consideracion de su Magestad para saber su Real voluntad , y conformarse con ella , la qual fue tan diversa ( ni podia ser otra en su innata justificacion , y piedad ) como se sirvió explicar , mandando á su Ministro , en aquella Corte , hiciesse saber à su Santidad , *que no se incluía en este negocio por ninguna de las partes , y que solo deseaba , que se hiciesse justicia à sus Vassallos* , cuya Christiana respuesta , propia de tan Catholico grande Monarcha , se comunicò al Nuncio de su Santidad , para que se la participasse à los Ministros Pontificios , y al señor Governador actual del Consejo , para que se la avisasse al Eminentísimo Señor Cardenal Belluga , à fin de que llegando por varias partes el desengaño , mas brevemente se desimpresionasse del error à los que le huviesse creído.

II Yà estaba fenecida la causa en revista , y aun assignados varios dias , para la final decision , y citadas las partes *ad audiendam sententiam* quando pronunciò la Congregacion *super nonnullis* destinada por nuestro muy Santo Padre Clemente XII. para la causa del Cardenal Coscia , y de los que resultassen complicés en los mismos cargos , sentencia contra el dicho Diputado de Tudela , desterrandole de los Estados del Papa por los motivos que expresa

Revista de el Pleyto en que nuevamente hacen los Cabildos sus defensas.

Esparcèn la voz de que su Magestad los protege , procura saberlo el Reverendísimo Obispo , y su Magestad manda à sus Ministros digan à su Santidad que no se interesa por ninguna de las partes.

Destierra de los Estados Pontificios al Diputado de Tudela la Congregacion *super nonnullis* , por los delitos que le justifica.

Reboca el Diputado los poderes de sus Procuradores antes de salir de Roma; y se desprecia la revocacion por hallarse ya conclusa la causa.

(E)

*Ex cap. Auditis 8. de Procuratorib. Rota in Recent. decis. 78. num. 1. & seq. part. 10 Guzman verdad 21. per tot.*

(F)

*Rota coram Eminentissimo Falconerio Tomo 3. tit. 46. decis. 9. num. 6.*

Obtiene el Reverendissimo Obispo segunda Sentencia confirmatoria de la primera, y se despachan executoriales, y Breve especial.

Presenta el Reverendissimo Obispo las Sentencias executoriadas en el Consejo de Navarra, se mandan executar, y que paffe à Tudela uno de sus Oidores personalmente para auxiliar la posesion.

la representacion, yá citada, que se hizo à su Magestad por su Ministro, y de que tambien se diò noticia al Ilustrissimo Señor Nuncio; con cuyo motivo cometió la ofensiva infructuosa de revocar los poderes de sus Procuradores, pareciendole que hasta constituir otros nuevos, no podria determinarse este negocio. Pero como tan discreto Tribunal no podia ignorar que despues de contestada la lite, y mucho menos despues de conclusa por las partes, no tienen facultad para revocar los poderes concedidos, (E) y que aun es menos licito à los mismos Procuradores renunciarlos despues de aceptados, (F) porque de otra suerte seria poner en la voluntad de los Litigantes hacer ilusorios los juizios, pues el que conociera su mal derecho, temeroso del mal exito, revocaria los poderes de sus Procuradores nombrados, è instruídos de los meritos, para protraher la decisión; mandò citar à los de una, y otra parte, conocidos en la causa, y despues en el dia señalado que fue à 12. de Abril de 1733. confirmò judicialmente la primera Sentencia, persistiendo *in decisissis & amplius*, de las cuales consultado su Santidad mandò despachar executoriales en la forma ordinaria *con imposicion de silencio perpetuo, subscribiendo de proprio puño el Decreto*; y superabundantemente expidiò un breve especial con insercion literal dellas mandando nuevamente, *que sin dilacion se executasse la expressada Bula.*

12 Recibido todo por el Reverendissimo Obispo lo. presentò en el Supremo Consejo de Navarra (à quien tocaba por las citadas Leyes de aquel Reyno, y orden especial de su Magestad; en que le concedió este conocimiento *hasta la entera conclusion de la causa*) suplicando que para su cumplimiento se le diessè el auxilio

necesario para tomar la possession con quietud; y examinado en él con la acostumbrada reflexion por espacio de un mes, y à puerta, como dicen cerrada, segun el estilo, y practica inconcusa que observa, como consta de el Testimonio que tambien se ha exhibido à la Junta; (por cuya razon se negó à los Cabildos la comunicacion que pidieron entonces) mandò que se le devolviesse al Reverendissimo Obispo las Bulas originales para su uso, retenida copia en Autos; y que para auxiliar la possession passasse personalmente à Tudela D. Francisco de Leoz y Echalaz, su Oidor, con los Ministros que eligiesse. Afsi lo executò este, y aviendo llegado à aquella Ciudad, encontrò la novedad escandalosa, de que aunque el Cabildo avia acordado el dia antecedente dár la possession con protesta, para cuyo fin tuvo franca la Iglesia; en el siguiénte cerraron sus puertas ocho, ò diez Clerigos, dexando abierta solamente una, la qual defendian *more Castrorum*, guardandola por la parte interior con armas de fuego, con que formaban Cuerpo militar de Guardia; y haciendo centinela cada uno en las horas que le tocaban, dentro del Templo de Dios, que es, y debe ser casa de oracion, y entonces fue campo de Batalla; de cuyo enorme, nunca oïdo exceso sabrán los piadosos inferir consideraciones. Quiso poner en execucion su commissiõ, pero suspendiò este acto con la noticia simple que le dieron algunos de aquellos Naturales, de aver sido su Magestad servido de mandar que se viesse, y examinasse todo en la Junta del Catastro; y es el caso, que luego que dichos Cabildos supieron las dos Sentencias conformes, que avia obtenido el Reverendissimo Obispo en Roma, embiaron dos Diputados à esta Corte, en solicitud de algun

Cierran las puertas de la Colegial algunos Eclesiasticos, y las guardan con armas de fuego.

Suspendese la possession con la noticia de el Decreto de su Magestad de remission à la Junta del Catastro.

recurso ; y aunque en el espacio de algunos meses llamaron en diversas puertas que les proponia su alegre antojo , las hallaron cerradas à sus desordenados deseos , porque llevaban sus diligencias el sobrescripto de hacer ilusorio el juicio , en que avian sido condenados por los legitimos tramites del Derecho. Clamaron en fin en las de la piedad de su Magestad , alegando indefension, violencias, y agravios padecidos en la Curia Romana , y con repetidos lamentos , y eficaces persuasiones lograron abrirlas , y el Decreto de remission à dicha Junta , creyendo tendrian sus ponderadas quejas alguna probabilidad , por las razones que consideran los Authores.(G)

(G)  
 Alvar.Valasc.consul. 51.  
 num.3. ibi: *Cur inventum est remedium istud revissionis? Respondi ad incuriam seu iniuriam Iadicum emmendandam, quia cum homines sint qui iudicant, licet alias sint, iurisperitissimi, possunt errare in iudicando, vel humana imbecillitate, vel affectione, vel per sordes.* Flor. de Mena, lib. 1. Var. q. 8. D. Salced. de Leg. Politic. lib. 2. cap. 3 n. 6.

Entendida por el Rmo. Obispo la orden de su Magestad , presentò las Bulas , y Executoriales en la Junta; y el Consejo de Navarra remite tambien los Autos. Resolucion de la Junta para informar à su Magestad.

(H)  
*Cum ergo haec iam dicta fuissent, & questio ipsa iam terminata videretur, eadem per eadem replicantes, quarentes quomodo poterit diabolus in Ecclesia Dei seminare zizania.* D. Agust. Brevicul. Collat. cum Donat. Collat. tert. dici.

(I)  
*Nullus enim tam audax invenitur, ut possit invito iudice causam proteclare, Leg. Properandum, cod. de iudicijs, leg. 12. tit. 4. partit. 3. ibi: Ca segun dixeron los Sabios, ningun Pleyto se puede alongar ante los Juzgadores derechos, y acuciosos. Valeron de Transfation. in prim. num. 9.*

13 Hecho sabedor el Reverendissimo Obispo de la expressada orden de su Magestad , correspondiò à ella con la mas prompta ciega obediencia , presentando las Bulas originales, y Sentencias executoriadas , que tenia en su poder , y su Magestad mandò trasladarlas à la Junta , adonde tambien el Consejo de Navarra remitiò los Autos , que pendieron en el ; y despues de aver producido en ella los Diputados de dichos Cabildos los instrumentos , que les parecia fundaban su intencion , y los demás que juzgaban conducentes , no tanto à su defensa , como à alargar este expediente , y sembrar la zizaña de su tenaz contradiccion, (H) se tomò por la Junta resolucion formal, que se extendiò para consultar à su Magestad en el dia 19. de Marzo del año passado , segun noticia bien fundada; y no faltando en ella otra cosa que la acostumbrada rubrica de los Ministros , pudieron los Diputados con irregulares auxilios , (I) protraer la execucion de esta brevissima circunstancia , hasta que aviendo su Magestad empleado en su Real servicio à uno

de aquellos , hizo su inexcusable ausencia à Napoles ; con cuya ocasion se representò à su Magestad , que en lugar de aquel se nombrasse à otro para evaquar este expediente , ocultando maliciosamente que yà estaba determinado , y que avia dexado por escrito su voto el ausente ; en cuyo caso no debè permitirse que aya de votarle , ni verle otro nuevo ; ( J. ) y su Magestad fue servido nombrar à Don Francisco Portell , Fiscal de su Consejo de Castilla , à cuyo poder facilitaron , que inmediatamente passassen los Autos , Bulas , y demas instrumentos presentados , para que inchoado su conocimiento hiciesse mas dificil la revocacion , y infructuosa la representacion del Reverendissimo Obispo , por no estar yà *res integra*.

14 Aquiesció el Reverendissimo Obispo por no gastar el tiempo en este incidente , y porque no dudò que su Justicia avia de hallar igual abrigo al que esperaba en la christianidad , y literatura del nombrado ; pero quando este estaba yà instruido , y prompto à concurrir con su voto , cuidadosos los Cabildos de que no llegasse el caso de que se despachasse la Consulta , recurrieron nuevamente à su Magestad , è inculcandose en lo que varias veces tenian expuesto , ponderaron el perjuizio grande que irrogaba à su Real Patronato esta union , y los vicios con que avia sido obtenida la Bula ; para cuya justificacion pidieron que su Magestad mandasse remitir à la Junta los Autos que pendieron en su Real Camara , sobre el expressado Derecho , y que se pidiesse al Nuncio de su Santidad copia de la informacion recibida , de mandato de este , por su antecessor ; ò que para impetrarla , si se negasse á concederla , se passassen Oficios en Roma , como queda

Detención en remitir la Consulta de la Junta, ausencia de uno de sus Ministros, y nominacion de otro nuevo.

(J)

Ex Leg. 47. tit. 5. lib. 2. Rea-  
capit. & consonat, lex 46.  
eiusdem, tit.

Piden los Cabildos que su Mag. mande trasladar à la Junta los Autos, que pendieron en la Camara, sobre el derecho de Patronato, y copia de una informacion recibida por el Nuncio de su Santidad.

yà insinuado en el principio; à cuya suplica condescendió su Magestad, y en su consecuencia los Autos, è informacion han pasado yà à la Junta, donde tambien pretendieron que se les concediese el tiempo necesario, [que seria interminable, para sacar varios instrumentos, que suponian necessitar de diferentes Archivos de Roma, Francia, Viena, y se cree que de toda Europa; para lo qual solamente se les dieron quince dias peremptorios, porque con evidencia se conocia la malicia de protelax esta expedicion con copiosas dilaciones, que es el estado actual de este negocio.

## D E R E C H O.

15 **E**S constante que querer fundar en esta causa la Justicia de el

Reverendissimo Obispo, parece no menos inutil, y ocioso, que pretender aumentar con artificios al Sol sus resplandores, (K) porque sin mas diligencia que la de poner los ojos en el verdadero hecho expuesto, es temeridad la disputa, y tenaz obstinacion la que se propone como controversia, negandose al convencimiento de la razon. (L) Pero porque nunca sobran los medios para la defensa, (M) y aunque sea tan manifesto el Derecho del Reverendissimo Obispo, no ha podido librarse de aquella pensión, que produce la cabilacion en artificiosas dudas, (N) se expondràn aqui las que han llegado à entenderse, dividiendolas en §§. para hacer mas patente la satisfaccion de cada una, y mas facil su inteligencia, (O) siendo el fundamento de todo dexar sentado, como constante en Derecho, que aviendo sido confirmada la citada Bula en Roma en juicio contradictorio con citacion de la parte contraria,

por

(K)  
*Solem qui fascibus adiuvare procurat, supervacuis laborat impendijs. Cap. Si omnia caus. 6. q. 1.*

(L)  
*Præsumptione enim atque obstinatione quadam nititur, cum ratione superetur. Cap. Consuetudo, in fin. dist. 8.*

(M)  
*Ex Eminentissimo de Luca de Fideiico m. ff. dist. 135. num. 9.*

(N)  
*Nihil inter homines sic est indubitatum, ut non possit, licet aliquid sit valde iustissimum, tamen suscipere quandam sollicitam dubitationem, Novell. 44. cap. 1. §. 3. Authent. de Tabellionib. §. 3.*

(O)  
*Nam partitio seu divisio animum legentis incitat, mentem intelligentis præparat, memoriæ artificiosè reformat, ut dixit gl. in verb. eisdem institutio- nes, §. igitur 4. in præm. institut.*

por dos Sentencias conformes que se llamaron inapellables , de las quales se despacharon executoriales en la forma ordinaria con imposicion de silencio perpetuo , declarando *que carecia de todo vicio de obrepcion , y subrepcion , que era valida , y tenia omnimoda subsistencia , y que debia executarse en todo , y por todo* , como consta de su inspeccion ; debe inmediatamente executarse , sin que para lo contrario alcancen en los Catholicos , y felices dominios de su Magestad los recursos subsidiarios , que son practicables en otros casos , ( P ) como se conocerà mejor satisfaciendo à los reparos , ò dudas que se objetan.

### §. I.

#### EL JUICIO DE RETENCION QUE pendiò en Pamplona , quedò evaquado con el que se siguiò en Roma.

16 **C**ONtra la expressada assercion es el primer reparo que se hace el juicio de retencion que se siguiò en Pamplona , y parece debia concluirse antes que executarse la Bula , porque siendo este recurso regalia inherente al corazon del Soberano , y piedra inseparable de su diadema , y por tal imprescriptible , y reservada en señal de su dominio supremo ; ninguno con perjuicio suyo puede renunciarla ni desistirse de ella las partes aunque en mutua concordia transilan este Derecho : Y asì la desistencia que hizieron el Reverendissimo Obispo , y los Cabildos , apartandose de aquel juicio , y siguiendo el que se abriò en Roma , no pudo perjudicarle para que no se fenezca aora à lo menos à instancia

(P)  
D.Salg.de Retent.p. 1. c.  
3. §. Unic. num. 5. & ex n.  
18. & alibi passim, D. Solozan. de lur. Ind. tom. 2.  
lib. 3. cap. 25. num. 48. Pareja de Univerf. instrum. edit. tit. 4. resol. univ. §. 9. n. 173. Vela dissert. 36. n. 24.

(Q)  
Ex D. Salg. de Retent. p. 1.  
cap. 13. ex n. 6.

cia de el Fiscal de su Magestad. (Q)

17 Esta objecion que solo tiene de eficaz lo aparente, fuera ocioso proponerla, si los mismos que la hacen no interpretàran mal al Maestro de quien la aprehendieron, trayendolo en sentido repugnante, à que conforme con su gusto, como si los demas no tuvieran tambien ojos para reconocerle; (R) ò studiosamente no callàran la distincion con que el mismo dice, debe ser entendido; y asì evitàran aora la verguenza de confessar lo que tan abiertamente niegan. (S) Y aunque para satisfacerla sobran razones, sean las primeras deducir el vencimiento de la misma doctrina expuesta, que mas gloriosa es la victòria quando se le desarma al enemigo. (T)

(R)  
*Quasi grande sit & non vitiosissimum docendi genus depravare sententiã, & ad voluntatem suam scripturam trahere repugnantem, quasi non legerimus. D. Hieron. epist. 17. ad Paulin.*

(S)  
*Quod enim, pro se legi revoluerunt ambiguum fuit: unde cum rectissime cognitior iussisset paulo superius recitari, ut inde si possent verba claresceret, hoc recitatum est, quod nolabant. D. August. lib. post Collat. ad Donatist. univ. cap. 13.*

(T)  
*Gloriosum victorie genus est, ab eo cum quo decertem arma capere. S. Euch. hom. 2. de Paschat. relat. à D. Cast. & Araujo, disc. 14. n. 109.*

(V)  
D. Salgad. ubi proxime, ex n. 57.

(X)  
*Cap. Sicut antiquis, cap. Fratemit. cap. Minor. cap. Quisquis 17. q. 4. cap. Inter alia de immunit. Eccle. si. n. cap. fin. cod. tit. D. Salgad. ibid. n. 64.*

18 Dice, pues, el Señor Salgado (V) de quien es la doctrina expressada, que esta solo procede en aquellos casos en que tiene lugar este conocimiento, sin qualidad, ni requisito alguno, y en que inmediatamente se interessa la publica utilidad; pero que en aquellos *in quibus non absolute & simpliciter, sed secundum quid, & causative; & sub aliquo supposito, nempe deficiente, & cessante consensu partis, cuius principale negotium tangit, & tunc quandocumque etiam pendente recursu intervenit, cessabit recursus*; en cuya comprobacion alega varios exemplos en los numeros siguientes, de los quales por ommitir molestia, solo se transcribe uno, y es que aunque el Derecho (X) concediò inmunidad à la Iglesia en reverencia de la Religion para que gozassen de ella los que se acogen à su asylo, pueden estos renunciarla con solo su consentimiento, sin ser necessario el de la Iglesia; porque como à esta se la concediò la inmunidad *non simpliciter, sed secundum quid,* esto

esto es para los que quieran usar de ella, su mera, y unica desistencia, hace que falte aquella fundamental qualidad, por la qual se imparte este beneficio. (Y)

(Y)  
Sarav. de Jurisd. Adm. 9. 7. n. 2. & 9 D. Salgad.  
ubi sup. n. 64.

19 De donde resulta, que aunque sea regalia inenagenable de la potestad suprema del Principe la proteccion, con que reprime las violencias de los injustamente opresos, como no es absoluta, sino condicionada, y sujeta al arbitrio de que estos quieran valerse de ella, ò desistirla despues de empezada; pueden libremente cederla con su mero consentimiento, sin exigir el del Soberano; y no siendo así, sino que estuvieran los subditos necessitados á valerse de estos recursos, ò que no pudieran desistir de ellos despues de inchoados, vendria á ser pensión la gracia, molestia el abrigo, y se haria el beneficio, á quien no solo no le queria, sino que positivamente le reluctaba, todo contrario á la misma naturaleza de las cosas. (Z)

(Z)  
Leg. invito 69. de Regul.  
Jur. cap. Gest. 2. vers. & si-  
cut 74. diffint. Gonz. ad  
Reg. 8. Cancell. gloss. 58. n.  
1. & 2.

20 Con que aviendose abierto el juicio de retencion en el Consejo de Navarra, á quien privativamente tocaba, á instancia de la Ciudad, y Cabildo de Tudela, de cuyo particular interès se trataba; sola su desistencia fue bastante para que cessasse aquel, por ser recurso, que inmediata, y principalmente redundaba en beneficio suyo, de que podian ceder, sin que pudiesse precisarseles, á que contra su voluntad huviesen de proseguirle; mayormente quando suspendida la execucion de la Bula, en virtud de la Carta-Orden de su Santidad, que avian obtenido, esperaban que en juicio abierto en la Curia Romana, que sin duda era mas comprehensivo, y extenso, que el de retencion, avian de ser oídos, como lo fueron largamente, alegando vicios contra la Bula, pon-

(A)  
Ex D. Salgad. de Supplic.  
p. 1. c. 8. ex n. 24. ad 33.

derando perjuicios que presentian , exhibien-  
do Privilegios executoriados , y quantos inf-  
trumentos juzgaron conducentes en que afian-  
zaban tanto sus defensas , como desconfiaban  
de el buen exito en Pamplona , à que no  
podian persuadirse ( A ) por su mal Dere-  
cho.

21 Confirmase lo antecedente advirtien-  
do los efectos de la retencion. Esta despues de  
declarada unicamente se dirige à instruir à su  
Santidad del perjuicio de tercero, ò del bien co-  
mun , del daño espiritual , y temporal de es-  
tos Reynos , y de sus Vassallos , del escanda-  
lo, ò otros inconvenientes que se siguen , ò te-  
men de la practica de sus letras Pontificias, pa-  
ra que las confirme , las modere , ò las revo-  
que, segun pareciere à su zelo Pastoral: De fuer-  
te que en estos casos no se duda de su universal  
potestad, que fuera un sacrilego delito; (B) sola-  
mente se trata de inquirir su voluntad , que  
como no puede presumirse de su piedad qui-  
fiesse concederlas con la noticia de tantos in-  
convenientes , admite benigno la humilde re-  
presentacion , y reverente suplica; (C) con que  
aviendo visto que antes de llegar este caso , to-  
mò su Santidad este conocimiento à suplica de  
los mismos Cabildos , que para oïrles en justi-  
cia , y con la mayor solemnidad , destina una  
Congregacion tan respetable como compues-  
ta de quatro Eminentissimos Cardenales , y  
tres Auditores de Rota ; ( que no puede hacer-  
se mas en el assumpto mas grave de la Religion  
Catholica ) que en ella por espacio de quatro  
años deduxeron sus defensas , y derechos en  
la forma que queda expressada ; y que obser-  
vando el estilo de la Rota , se les condena por  
dos Sentencias conformes de Vista , y Revista  
con imposicion de silencio perpetuo , declarando

(B)  
D. Salg. de Supplic. p. 1. c. 3  
§. unic. num. 1. ibi: Absit ab  
imaginatione christiana  
sa. rilega disputatio de  
Summi Pontificis potestate.

(C)  
D. Salg. de Supplicat. p. 1.  
cap. 2. n. 2. & 3. cap. 3. n. 3.  
5. 6. & 29. & signanter, §.  
unic. n. 20. D. Salc. de Leg.  
Polit. lib. 2. cap. 3. à n. 33.  
D. Castill. de Tertijs, cap.  
41. à n. 182. Pareja de Uni-  
vers. Instrum. edit. tit. 4.  
resol. Unic. num. 4.

que

que no tenia la Bula obrepcion, ni subrepcion, y que debia executarse en todo, y por todo: como podrà decirse sin temeridad, que no se evaquò formalmente aquel juicio de retencion, aviendo cessado la causa final principal de èl?

(D) ni como podrà dudarse yà de su voluntad para justificar la retencion, quando el mismo, que es la causa eficiente, y formal, la tiene declarada, confirmando la Bula con conocimiento pleno, y citacion de dichos Cabildos? (E) Ni ultimamente, què Tribunal puede, oy estimarse competente para interponer la suplica de la Bula ( aunque fuera retenible) quando el de Navarra que es de rigurosa Justicia, y adonde por serlo pertenecia este expediente (F) en conformidad de sus Leyes, fueros, y estilo, y de la Real Orden de su Magestad para que le *determinasse hasta la entera conclusion*; la diò el uso en fuerza de la segunda iusion, y sentencias executoriadas, mandando poner en possession al Reverendissimo Obispo, y que para auxiliarla passasse à Tudela personalmente uno de sus Oidores?

22 Finalmente aunque huviera sido retenida en el Consejo esta Bula, debia executarse oy en las circunstancias presentes. Para cuya inteligencia debe suponerse, que aunque en este caso el Consejo informa, y refiere à su Santidad los inconvenientes que ha hallado despues de un serio examen de Vista, y Revista para la execucion de las Bulas; (G) no tiene obligacion à proseguir la suplica, ni el Fiscal en el nombre de su Magestad, ante la Silla Apostolica; sino que debe executarlo la parte de cuyo perjuicio se trata, y aun fuele mandarselo en el mismo Decreto de retencion; (H) y aviendo visto yà que despues que los Cabildos desaforaron de estos Tribunales al Reve-

(D)

*Quasi tunc confitio de Summi Pontificis libera voluntate, cessaverit causa finalis principalis retentionis, in cuius cognitione non discipatur eius potestas (absit) sed eius dumtaxat voluntas in dubium (ubi adest iusta dubitandi ratio) vertitur. D. Salg. d. cap. 3. §. unic. n. 20. & 21. & p. 2. cap. 19. ex n. 7. Aguila ad Roxas, p. 5. cap. 6. n. 143. c. Cum cessante 60. de Appellat. & consonat, lex adigere, §. Quamvis. ff. de iur. Patronat.*

(E)

*Ubi ille qui est causa efficiens, & formalis interpretatur se ipsum, non est opus alio interprete seu extrinseco intellectu. Bald. consil. 468. volum. 3. leg. Si plures, ff. de legat. 1. Leg. ex facto, ff. de vulgar. & pupillar. leg. Servo manumisso, ff. de condit. indebit. D. Castillo, lib. 5. cap. 102. n. 11. D. Molina lib. 1. cap. 8. num. 32.*

(F)

*Ex leg. 11. tit. 4. lib. 2. Recopil. Mandamos, que las cosas que tocan perjuicio de partes, se pidan en nuestro Consejo de la Justicia. Exornat D. Ramos del Manzano, ad leg. tal. & Pap. lib. 3. cap. 56. num. 11. D. Larr. allegat. 90. D. Crespi observat. 114. n. 38.*

(G)

*D. Salgad. de Retent. p. 1. cap. 3. §. unic. n. 25. & cap. 2. n. 82.*

(H)

*D. Salg. d. cap. 2. num. 83. & 88. D. Solorz. de iur. Indiar. lib. 3. §. 25. ex n. 47. D. Salced. de Leg. Politic. lib. 2. cap. 13. numer. 61.*

(I)

D. Salg. de Retent. p. 1. c. 2. num. 93. ibi: Quando impetrans instat pro suarum litterarum confirmatione, & secunda iurisdictione coram Sede Apostolica, citato adversario cuius interest, & non comparente, suamque supplicationem desistente; legitime dicitur eam prosequi, meritoque secunda iurisdictio obtenta omnimodo obtemperabitur, & executio uerarumque litterarum relaxabitur. Idem d. cap. 3. §. unic. n. 18. ibi: Quoties ob legitimam & probabilem causam à iure approbatam in Senatu facta fuit Bullarum retentio, impetransque pro consequenda secunda iurisdictione à Sede Apostolica, aut supplicans prosequendo suam supplicationem, aut horum quilibet proposuerit coram eadem Sede præfatam causam, ut certior de ea, fiat Pontifex, atque ita supplicationem ad ipsum interpositam legitime fuerit prosecuta (iuxta Bullam in Cæna Domini tenorem) hoc est cum causa cognitione, & citata parte, cuius interest, obtineatur secunda iurisdictio, si regulariter loquendo omnino humiliter parendum est à Senatu Regio, sinente executioni litteras liberè mandari.

(J)

D. Solorz. de iur. Ind. t. 2. lib. 3. cap. 25. n. 48.

(K)

Pareja de Univ. Instrum.

edit. t. 4. ref. unic. §. 9. n. 173. ibi: Aut ab ipso iusta subsistente causa, recusationis videlicet, aut alterius legitime fuit negotium advocatum... & in his speciebus non solum executoriales obtinenti traduntur, ut illis utatur; sed etiam fideiussor prestitus ante expeditionem regie provisionis condemnari solet in expensis, & alijs pœnis pecuniarijs arbitrio Senatorum, de quibus quota consignari ei, qui executoriales obtinuit, habita ratione sumptuum, & itineris, ad comperendam audaciam illorum, qui falsis precibus aures Senatus offendere fuerunt ausi. Consolat. lex 1. tit. 20. lib. 4. Recop. in fin. D. Salgad. de Supplicat. part. 1. cap. 16. ex num. 812 & de Reg. Prot. p. 1. c. 2. ex n. 238.

(L) D. Bern. epist. 126.

rèndissimo Obispo, precisandole à litigar en la Curia Romana, prosiguiò este en ella su suplica tan legitimamente como con citaciõ, intervencion, y defensas de aquellos, hasta obtener segunda iurisdiction, por dos sentencias conformes que se vistieron de la respetable autoridad de cosa juzgada: debe confessarse que no solo quedò plenissimamente evaquado aquel juicio de retencion, sino que aunque huviera sido decretada, debia executarse oy la Bula (I) aunque lo contradigera el Fiscal de su Magestad. (J)

23 Con que si aun en estos precisos terminos no podia suspenderse oy la execucion de la Bula; por mayoria deberà decirse lo mismo, quando sin aver llegado aquellos, se halla esta legitimamente confirmada, y en su consecuencia deberàn entregarse al Reverendissimo Obispo las executoriales para su uso, condenando à los Cabildos en las costas, y gastos que despues de ellas le han ocasionado, para que su castigo sirva à otros de escarmiento para no importunar con supplicas falsas los piadosos oïdos de su Magestad, (K) ni introducir capciosos recursos para procrastinar la debida obediencia al Summo Vicario de Christo, & ut dilatio redimat tempus, & interim fiat aliquid. (L)

§. II.

*QUE PARA HACER ESTA UNION  
no fue necesario el consentimiento de el Cle-  
ro, y Pueblo de Tudela, ni otra causa,  
que la libre voluntad del Romano  
Pontifice.*

24 **E**Xtraño parecerà proponer como  
razon de dudar lo que es tan af-  
sentado en Derecho, como no ignorado de  
los Jurisperitos: pero à este, y à otros no me-  
nos ociosos trabajos obliga la necesidad de  
hacer patente la Justicia, quando, ò la miran  
los ojos teñidos de alguna passion, ò la desfi-  
gura el voluntario empeño de obscurecerla.  
Pendiente esta causa en la Junta, entre los  
reparos hechos para la execucion de la Bula,  
ha sido singular el de no aver consentido en es-  
ta union el Clero, y Pueblo de Tudela, cuyo  
defecto se llama insanable nullidad; y supo-  
niendo que aunque lo fuera, no pudiera to-  
marse aqui este conocimiento por herir en la  
Justicia original de la causa, para la qual se re-  
quire jurisdiccion, de que son incapaces los  
Tribunales Reales, (M) y que solo Dios pue-  
de juzgar lo que juzgare su Vicario; antes de  
satisfacer, es bien digno de notar, que en el  
discurso de esta lite en Roma, no huvies-  
sen puesto semejante objeccion los Abogados de  
dichos Cabildos, siendo de los mas famosos  
de aquella Curia, y aquel el Tribunal compe-  
tente, y proprio para deducir esta falta, quan-  
do no escassearon atribuir à la Bula quantas al-  
canzò su perspicacia, de quien fuera dificil es-  
conderse, si fuera requisito necesario. Pero  
que no lo sea se convence.

25 Es el Papa, señor, fuente, y origen

G de

(M)

D. Salg. de Supplicat. p. 12  
c. 8. ex n. 10. Q. maxime,  
n. 24.

(N)

Cap. 1. *Qua sint Regalia*  
D. Salgad. de *Sapplicat.*  
d.p. 1. c. 14. ex num. 2. *us-*  
*que in fru.* & p. 2. cap. 33.  
n. 31. D. Castillo de *Ter-*  
*tis*, lib. 7. cap. 18. ex n. 155  
D. Calder. tom. 2. *decif.*  
71. n. 1. & *decif.* 82. n. 1.  
D. Cortiad. *decif.* 38. n.  
25. Gutier. de *Gabellis*,  
q. 92. n. 5. Bald. in *leg. Qui*  
*se patris*, n. 34. *cod. unde*  
*liberi*, *Grammat. decif.*  
46. n. 1. ibi: *Et iurisdic-*  
*tionis principaliter sunt*  
*apud Principem, tanquam*  
*apud fontem, à quo fluunt*  
*& refluunt sicut flumina*  
*ad mare, ita quod à Prin-*  
*cipe per concessiones &*  
*confirmationes fluunt; &*  
*ad ipsam refluunt per ap-*  
*pellationes, nullitates &*  
*quærelas. Hinc dixit pul-*  
*chre Angelus in leg. 1. ff.*  
*de officio eius, quod ea,*  
*quæ sunt iurisdictionis, &*  
*sic iurisdiction alia Prin-*  
*ceps ad sui libitum revo-*  
*cat, & tollit quando vult,*  
*& ideo dixit Bald. in leg.*  
*1. cod. unde liberi, quod*  
*Princeps potest suprimere*  
*iurisdictionem, ne dum*  
*singularium personarum,*  
*sed etiam Civitatum, latè*  
Xarez *allegat.* 7. & n. 7.  
Gonzal. *ad reg.* 8. *gloss.*  
35. n. 33. D. Salc. de *Leg.*  
*Politic.* lib. 2. c. 6. n. 6.

(O)

Lotter. de *Re Beneficiar.*  
*quæst.* 11. *per tot.* Frances  
de *Eccles. Cathedr.* cap. 6.  
n. 6. & cap. 8. n. 29. & 310.  
D. Solorz. de *Iur. Indiar.*  
t. 2. lib. 3. c. 5. n. 16. *Urfaya*  
*discept. Eccles.* 12. n. 2. p.  
2. tom. 6. *præ omnib. ut---*  
*dend.*

(P)

Trid. *sess.* 24. cap. 11. de  
*Reform.*

de la jurisdiccion espiritual, como el Rey en sus Dominios lo de la temporal: nacen de uno, y otro, y refluuyen en ambos como los rios en el mar; por cuya razon sin mas causa que su voluntad puede el uno unir Parroquias, dismembrar, y erigir Iglesias, y suprimir jurisdicciones; y el otro dividir Provincias, unir, y asignar territorios, ponerles terminos, crear Tribunales, aumentar, y disminuir Ministros, y limitarles, ò extenderles la jurisdiccion, ò quitarfela, y concederfela à otros como le pareciere, competiendoles esta absoluta potestad en señal, y reconocimiento de su Suprema Regalia, y Magestad. (N) De cuyo principio nace que el Papa como señor, y fuente que era, y es de la jurisdiccion espiritual que tenia precariamente el Dean de Tudela, sin exigencia de causa, ni necesidad de consentimiento de otro, pudo amoverfela, y unirla al Obispado de Tarazona, sin que ninguno pueda preguntarle el motivo, (O) por cuya regla antes la desmembrò del Obispado de Tarazona para concederfela al Dean: y no fuera, ni pudiera ser tan absoluta su potestad, si para su exercicio fuera preciso el consentimiento de los interesados; ni el Santo Concilio de Trento (P) huviera podido abolir, y quitar tantas exempciones como reformò, si para su moderacion huviera sido necesario el consentimiento, ò aceptacion de los Subditos; porque como estos en aquellas communmente disfrutaban libertad mas licenciosa, por conservarlas, resistirian su derogacion, y lo mismo huviera hecho generalmente el Clero de Tudela, y así seguramente no nos hallariamos en el presente caso. No solo este punto es libre, y facultativo en el Papa, sino todos aquellos que son de disposicion Pontificia; como lo son en el

el Rey quantos conducen à su regia regalia: y era forzoso en las leyes de buen gobierno que fuesse así para su politica conservación; porque con el transcurso de los tiempos, y malicia de los hombres se hacen precisas nuevas providencias, dexando de ser convenientes las que fueron antes utiles, y saludables; (Q) cuya prudente variacion se ha reconocido siempre mas commun en la materia de que se trata, en que la mas afianzada seguridad ha sido tan instable como ha enseñado la experiencia de sus inconvenientes; no teniendo nunca mas duracion, que la que le ha parecido oportuna al Sumo Prelado de la Iglesia. (R)

26 Pero es cierto tambien que no acostumbra el Papa usar de esta potestad sin racionales causas, (S) y aunque quales sean bastantes toca privativamente à su juicio, y arbitrio, (T) siempre se presume en duda. (V) La que expusò para hacer esta union, fue el deseo de extinguir los pleytos que ha havido, siempre, y fatalmente se continuaban entre los Obispos de Tarazona, y Deanes de Tudela, nacidos de querer estos extender su jurisdiccion mas allà de aquellos terminos que les concedieron sus Privilegios, de usurpar à aquellos la que ciertamente tenian, y de impedirles el exercicio, de la que no podia negarseles. Todos los tiempos han sido testigos de esta lamentable discordia, y de los escandalos que de ella se han seguido, animados de la immoderada libertad con que los subditos han vivido. Basta en apoyo, como el mas autorizado de esta verdad, la representacion que hizo à su Santidad el prudentissimo, y Religiosissimo Señor Don Phelipe Segundo. (cuyas virtudes publican, y aun no bastan à encarecer los DD. D. Valenzuel. *consil.* 201. *num.*

(Q)

*Nam quæ de novo emergunt, novo indigent auxilio, leg. de Aetat. §. ex causa. ff. de interrogat. action. leg. Cum quis 38. ff. de solutionib. cap. Final. de Transactionib. D. Salg. de Reg. Prot. p. 1. c. 8. n. 44. & p. 2. c. 1. n. 242. Theoph. Raynaud. de Virtut. & Vicijs, lib. 2. sect. 3. cap. 2. n. 109. Laurent. Justinian. in lign. vit. tract. 4. cap. 4. Pedr. Greg. de Re pub. lib. 10. cap. 4. n. 5. & lib. 22. cap. 8. n. 8. Co-chier Aphorism. Politic. lib. 3. cap. 2. & est celebre dictum Poeta*

*non omnibus heris omnia conveniunt, res prius apta nocet.*

Marquez in Govern. *Christ.* lib. 1. cap. 17. §. 2. Bobadill. lib. 2. Polit. cap. 10. n. 6. & 33. D. August. de Civitat. Dei, lib. 20. c. 4. & tom. 9. in Evang. Ioann. tract. 97. in fin.

(R)

Pedr. Gregor. *Syntagm. iur.* lib. 15. cap. 12. n. 4. Frances de *Ecles. Cathed.* cap. 6. n. 7. & cap. 10. ex n. 25. donde al num. 53. dice, que à un Arceidia- no que tenia la jurisdiccion en un Lugar, se le quitò por darsela al Obispo, aviendose erigido en Cathedral. Gratian. *discept.* 448 ex num. 8. *omnino videndus.*

(S)

Cap. *Exposuisti de Preben.* cap. Unio 10. *quest.* 3. & cap. *Postquam* 16. q. 1. Rebus. in *Prax. tit. de Union.* n. 38. Gonzal. *ad Reg.* 8. *gloss.* 2. n. 20.

(T)

D. Solorz. de *Iur. Indiar.* d. cap. 5. n. 9. Menoch. de *Arbitr. centur.* 5. *casu.* 497 Frances de *Ecles. Cathed.* d. c. 6. n. 2. & c. 8. n. 35.

(V)

Lotter. de *Re Beneficiar.* lib. 1. q. 11. n. 31.

33. tom. 2. & cum alijs Vela. tom. 2. disertat.  
 36. num. 19.) por medio del Duque de Sessar,  
 su Embaxador entonces en la Corte Romana,  
 suplicando que *quitasse al Dean la jurisdic-  
 cion, y se la diese al Obispo*; porque yá con la  
 repetida experiencia de los daños, y yá con  
 los informes de sus justificados Ministros, co-  
 noció que no avia otro modo de reparar tan-  
 to exceso; que sin duda cometian los Eclesi-  
 asticos, porque à los Seculares los huviera  
 corregido su Magestad sin pedir el auxilio del  
 Papa. Afsi consta de la yá citada consulta de  
 la Camara, en que se hizo presente este suceso  
 à su Magestad para deducir las conveniencias  
 de esta Union, y de que consintiesse en ella.  
 Y quando testimonio tan respetable no fuera  
 eficaz prueba del assumpto, le convencen con  
 evidencia los exemplares que en credito suyo  
 se expondràn en el §. siguiente: aunque no  
 pueden ommitirse aqui otras consideraciones  
 no menos impulsivas del piadoso animo de su  
 Beatitud, que justifican la resolucion de esta  
 union por la experiencia de los daños que de  
 su division se han seguido.

(X)  
 Conc. Tolosan. celebrat.  
 anno 1590. p. 4. cap. 16.  
 ibi: *Habentes huiusmodi  
 activas exemptiones, eas  
 ut plurimum ultrafas ex-  
 tendunt, illaque Episcopo-  
 rum iurisdictioni non me-  
 dio cre impedimentum,  
 exemptis profusioris vite  
 occasionem, Christianis  
 non vulgare scandalum af-  
 ferre laxius quam par sit  
 accepta consueverunt.*  
 Tradit etiam Fagnan.  
 in cap. 6. de Postulat. Pre-  
 lat. n. 7. Zipeus consult. 1.  
 de Privileg. Rota in Con-  
 stantien. iurisdiction. su-  
 per bon. iur. 4. Junij 1717  
 §. 21. coram Aufald. Con-  
 cil. Trid. sess. 24. cap. 11.  
 de Reformat. exemptiones,  
 que varijs titulis pleris-  
 que conceduntur; hodie per  
 turbationem in Episcopo-  
 rum iurisdictione excita-  
 re, & exemptis occasio-  
 nem laxioris vite prebere  
 dignoscuntur.

27 Son las exempciones titulos para per-  
 turbar injustamente la jurisdiccion de los Obis-  
 pos, estendiendolas los que las gozan fuera de  
 los limites licitos: son ocasion à los exemptos  
 para vivir con mas relaxacion; y son finalmen-  
 te no vulgar escandalo de todos los Chris-  
 tianos. Afsi lo dixo el Concilio Tolosano, y  
 despues de el el Tridentino. (X) Por estas razo-  
 nes las mira con tedio el Derecho, y las mirà-  
 ra mas si huviera tenido presentes los efectos  
 que ha causado en Tudela, la que sus Deanes se  
 han apropiado en la mayor parte. Siempre han  
 fatigado estos à los Obispos por adquirir una  
 absoluta independencia de su jurisdiccion, como

si efectivamente no la tuvieran en nada. Se han arrogado una omnimoda exempcion repugnandolo sus mismos privilegios, con violencias de hecho para que sus Subditos no reconociesen otro Prelado; y estos no han escaseado confesarsela, sino quando el dolor de la justicia que padecian, les ha obligado à prorumpir en quejas. Por este interès sabian algunos Deanes disimularles otras faltas; y ellos por vivir mas à su libertad, cedian facilmente à sus deseos: y en esta armonica correspondencia de Deanes, y Subditos, lograban unos que no se reconociese otro Juez, ni otro Prelado; y otros no tener Prelado ni Juez para su justa correccion. Afsi se lo consultò à su Magestad el Señor Don Andrés Murillo, dignissimo Obispo de Pamplona, cuyo dictamen està tambien incorporado en la referida consulta de la Camara. Facilitabales tambien mas libertad el gobierno de los Deanes, por ser de Prelados inferiores que communmente franquean à los Subditos vida mas licenciosa; (Y) y á naciessè de que su corta representacion les infundia menos temor, y respeto; ò yá de que no tenian fuerzas bastantes para corregirlos, porque facilmente se alentaban à negarle las facultades, quando no les convenia concederselas. Ayudabales igualmente la ausencia continua de los Deanes, que con propria authoridad se dispensaron la Residencia, y el Cabildo, y Clero se la aprobaban, contribuyendoles por entero con sus rentas, y con las del Canonicato que hasta aora ha estado anexo, por no tener à la vista, ni aun à estos. Muchos años avia que ningun Dean vivia en aquella Ciudad, hasta el ultimo que fue Don Geronimo de la Pazza; y aun este no murió en ella, porque tambien se ausentò por no ver, segun dixo, varias

(Y)  
Ex Eminentissimo de  
Luca de Jurisdic. disc. 2.  
in annotat. ad fin.

veces muchos defordenes , que no podia remediar.

28 Nombraban alli un Vicario General que exerciesse la jurisdicción; y casi siempre, ò siempre lo ha sido un Canonigo de su Iglesia Colegial , y hijo de su territorio. Era natural que no fuesse justiciero con sus Payfanos , que aun por el peligro que en esto tiene la administracion de justicia , no conviene que los Jueces hayan de serlo donde tuvieron su cuna.(Z) Pero quando huviesen cumplido exactamente con su obligacion , siendo excepcion de esta maxima tan politica como commun , avrán sido muy tibias sus amonestaciones, ineficaces sus Consejos , y esteriles sus correcciones , especialmente careciendo de la authoridad que los hace venerar , y de las facultades bastantes para imponer à los delitos la vindicta correspondiente, por cuyo temor dexan de pecar los malos: y en fin es cierto, que ninguno puede suplir la presencia del proprio Prelado:(A) ayudabales tambien à la relaxacion de costumbres tan experimentada como publica , la situacion de aquel Lugar. Està confinado con los Reynos de Castilla , y Aragon , y no distante una jornada de Francia ; cuyas partes le han proporcionado para ser abrigo de delinquentes , receptaculo de facinorosos , y amparo de Discolos de todas partes, que huyendo de la Justicia se acogian á aquella como Ciudad de refugio. El trato de estos forzosamente avia de ser una contagiosa peste , que inficionasse insensiblemente à aquellos naturales , en cuya incauta docilidad mas facilmente labraria la malicia sus yerros. A este principio se debe el feo abominable nombre de *Ginebrilla* , ò *Ginebra pequeña* , con que en aquellos Payfes universalmente se apellida à Tudela , segun la in-

(Z)  
Gutierr. lib. 1. Practic. q.  
34.

(A)  
Marc. Anton. Petil. de Ex-  
terior. Princip. muner. lib.  
4. ibi: *At vero responde-  
re te audio, alios ad eoste  
mittere, qui tuam supplen-  
tes presentiam, à presen-  
tiori visitandi necessitate  
te ipsum liberet. Sed quan-  
ti banc faciam causam,  
quasi scena tibi ab omni-  
bus replicatur, quod nihil  
recte faciant Ministri, nisi  
adsit Herus: nam nec rem  
ad bonam voluntatem regi,  
nec se buc tibi tradidi-  
disse, ut aliorum volunta-  
ti tu eos traddas, sed ut  
tua prorsus sedulitate re-  
gas: & sicut satis non fuis-  
set Altissimo misisse in  
suam vicem Prophetas,  
quin ipse tandem venisset,  
quo omnium afflictiones  
tanquam homo agnoscens  
& sentiens omnia omni-  
bus compati, & omnium  
de omnibus misereri pos-  
set: sic & nec tibi satis esse  
innuunt hoc, illos ve dele-  
gare, nisi & tu subito in-  
terdum, subito improvi-  
sus, inspectatus, quin & si  
fieri poterit, incognitus  
obambules.*

religencia , y lectura de diferentes testigos presentados , y examinados por parte de dichos Cabildos en la citada informacion recibida por el Nuncio de su Santidad ; y es bien digno de notarse , que los Cabildos ayau manifestado tanto sentimiento , de que el Rmo. Obispo dixesse confidencialmente al Papa , que apellidaban con dicho nombre de Tudela ; quando los mismos Testigos que producen publicamente en su abono , son los que mas le confirman.

29 De estos antecedentes facilmente dexan percibirse las quiebras , que avrà padecido la disciplina Eclesiastica , y quanta tibieza se reconocerà en la Christiana. Diganlo el Eminentissimo señor Cardenal Astorga , de buena memoria , y otros quatro Ilustrissimos Arzobispos , que bien instruidos de los enormes excessos , que en Tudela se cometian , se los asseguraron à su Santidad , deponiendo el uno como testigo de vista por la experiencia que tuvo , predicando mision en aquella Ciudad , antes de tener la S. Dignidad ? Digando diez Ilustrissimos Obispos , que noticiosos de aquel desorden , yà por la cercania de aquel Pueblo , y yà por los informes de diversos Religiosos graves , que avian tenido en èl su residencia , informaron à su Beatitud la necesidad de el mas eficàz remedio , añadiendo que ninguno seria tan radicalmente oportuno como el de esta Union ? Diganlo seis Comunidades Religiosas , que con juramento asseveraron à su Santidad la misma escandalosa relaxacion , atestando muchos individuos de todas ellas , que la sabian por lances subcedidos à vista suya ? Y digalo finalmente Don Lorenzo de Vivanco Angulo , Secretario del Real Patronato , que en cierta consulta que sobre este derecho hizo

à su Magestad en 17. de Marzo de este año de 1735. haciendose cargo de todo lo arriba significado , dice estas formales palabras : *Por el tenáz empeño de los Tudelanos , que acostumbrados , y envejecidos en la vida libre, y licenciosa , con el privilegiado Titulo de exempcion de jurisdicción , se les hizo siempre duro reconocer superioridad alguna : en otra parte : continuaron , ò crecieron los escandalos en Tudela , y llegaron à los piadosos oídos del Papa Benedicto XIII. en otra, que la Camara en el año de 1727. tomó informes reservados de los abusos, y relaxación de los Eclesiasticos naturales de aquella Ciudad, apadrinados , ò tolerados con la exempcion de jurisdicción de su Dean , se los consultò à su Magestad ; y en otra al fin , que la libertad de los Tudelanos nació siempre de no reconocer superior que los corrigiesse ; y así quando huvo algun Dean zeloso entonces, disputandole su authoridad , y facultades apellidaban al Obispo de Tarazona , y à Roma ; con cuyos recursos embarazaban la justicia, y los delinquentes se quedaban sin castigo.*

30 Todos estos autorizados informes, menos el de dicho Abad de Vivanco , se reconocieron en Roma , pendiente el citado litigio, y los mas de ellos constan del Memorial ajustado , que se formò en aquella Corte, del qual se ha exhibido tambien una copia autentica à la Junta , y omitimos estudiosamente las expresivas clausulas con que ponderan la publica escandalosa relaxación de la Ciudad de Tudela , porque no se presume , que nuestro animo es denigrar su opinion.

31 En contraposición de los respetables testimonios , los mas dignos de la mas sincera indubitable fec , de tantos Ilustrissimos Prelados , y Comunidades Religiosas , presentaron en

en Roma la informacion recibida por el Auditor del Nuncio de su Santidad en esta Villa, de que va hecha mencion. Reconociòse alli, y à primera vista se conociò, que todos sus Testigos estaban examinados à contemplacion de Tudela. Los mas de ellos eran hijos de aquella Ciudad, y de sus vecindades, y todos originarios de aquel Reyno. La presumpcion evidente de apasionados la tenian por esta razon, y por la de deponer con nimio valor en lo que no podian saber. Afirmaron sin conocimiento lo que ciertamente ignoraban, y aun se excedian à fundar en derecho los procedimientos de los Deanes, para autorizarlos de justificados; quando es sabido, que al Testigo no le incumbe mas que la relacion del mero hecho. Aseguraron algunos que los desayres, y desprecios hechos à los Obispos por los Deanes, hasta negarles enteramente la jurisdiccion, escrivaban en la qualidad que gozaba aquel territorio de ser *Nullius*, y como esta se excluye con evidencia por sus mismos Privilegios, sin violencia, se deduxo, que quienes ignoraban esto, no podian tener noticia segura de otras cosas. No fue ninguno buscado, y examinado de oficio por el Juez, como lo mandaba la orden de su Santidad, sino todos solicitados, escogidos, y presentados por la parte de Tudela, sin citacion del Reverendissimo Obispo: cuyas circunstancias juntas hacen creer, que en sus deposiciones no tuvieron mas instruccion, que la que les diò esta por su interes, y que por lo mismo no constituyen mas fee que la simple relacion de la misma parte.

32 Pero quando no fueran tan ciertas estas legales excepciones, era muy estraña la peticion de que se remita copia de esta informacion à la Junta; porque supongamos, que

el Papa se movió à hacer esta Union , porque le pareció buen medio para reformar excessos, y malas costumbres, y restablecer la disciplina Eclesiastica en Tudela , que aunque la Bula no expusò este motivo , quando le publican los Cabildos , les acusará la conciencia ; y supongamos tambien que la citada informacion les canoniza à todos, declarandolos por Santos: preguntasse , esta beatificacion limita la suprema independiente potestad del Romano Pontifice, para dár la jurisdiccion, de que es dueño, à quien , y como quisiese, y que para averlo hecho justamente , deba presumirse que ha tenido otras licitas causas? No podrá negarlo nadie. Y volvamos à preguntar , aunque el Papa les huviesse hecho injusticia en unir la jurisdiccion del Dean al Obispado de Tarazona, aviendo lo executado despues de averlos oído latamente en juicio ordinario , por los legitimos tramites del derecho , y observando el estylo de la Rota , como afirman las mismas Sentencias, tiene facultad la Junta para reparar este agravio revocandolas , ó moderandolas ? ningun Catholico dirá que sí : pues si no , para qué sufraga la producción de esta informacion, quando no puede conferir efecto favorable? (B) Mas yá se advierte el fin, siendo tan conocido el intento de los Cabildos en procrastinar el cumplimiento de esta Bula , que no es obscuro argumento de su falta de razon , y es claro convencimiento de lo bien hallados que están, con la libertad de no reconocer Juez, ni Superior.

*Leg. Aliquando §. fin. ff. ad Velleyan. Duñas in Axiom. litt. F num. 173. ibi: Frustra expectabitur alicuius rei eventus, cuius effectus nihil operatur.*

33 A todos los expresados desordenes, ocurre medicinalmente esta Union, porque con ella podrá entrar libremente en Tudela el Obispo de Tarazona su Diocesano , podrá hacer las visitas tan recomendadas por los Sagrados Canones , y Concilios en los tiempos oportunos,

y en ellas arrancar poco à poco las raíces de los vicios en unos , moderar excessos : y reformar las costumbres en otros : restablecer la disciplina Eclesiastica , y hacer que florezca la Christiana en todos : podrá obligar à que se cumplan las ultimas voluntades , y que no se retarden los Sufragios dispuestos por las Almas del Purgatorio ; que en uno , y otro ha habido notabilissima ommission : podrá desde su Capital tomar las providencias que juzgare convenientes , ò necessarias ; y aun passar personalmente à Tudela , quando la urgencia lo exigiere , por ser tan corta la distancia , como de quatro leguas pequeñas , y de camino bueno , y carretil : cessaràn los *escandalos* , se moderarà la *vida libre , y licenciosa de los Tudelanos* : y se reformaràn los *abusos , y relaxaciones de los Eclesiasticos naturales de Tudela* , que tanto sentia dicho Abbad de Vivanco que el dolor le obligò à consultarlos à su Magestad : pues si todo nacia ( como èl decia ) del *privilegiado titulo de exempcion , y de no reconocer Superior que los corrigiesse* , porque quando querian disputaban al Dean sus facultades , y apellidaban al Obispo de Tarazona : con cuyos recursos embarazaban la justicia , y los delinquentes se quedaban sin castigo : concurriendo en un mismo sujeto las dos Jurisdicciones de Dean , y Obispo : ni le disputaràn la potestad como Dean : ni podràn apellidarle como Obispo : ni les sufragarà la exempcion que se han usurpado , para que no tengan los delitos su condigna punicion : ni podràn dexar de reconocer Superior , que , ò con el cayado abrigue , amoneste , y amorosamente reprehenda , ò con la vara castigue à los que incorregibles no emmienden sus excessos ; à que contribuye mucho el respeto , y amor que tanto merece el S. Character Episc-

copal, y su venerable authoridad; sin cuyos titulos no era facil que otro cogiesse fruto igual, por mas que su zelo esforzasse sus diligencias: cuyas razones abiertamente demuestran, que esta union es el remedio mas eficaz de curar tan envejecidos males, y de ataxar otros que cada dia renaccrian. Pero porque mas bien se demonstrarà en el Discurso siguiente, cerraremos este con repetir, que para hacer esta Union, no necesitò el Papa de el consentimiento del Clero, y Pueblo de Tudela, ni de mas causa que su libre voluntad; y que quando fuera precisa la exigencia de alguna, tuvo muchas que pudieron mover su zelo Pastoral, à quien pertenecen estas providencias.

### §. III.

*QUE ESTA UNION ERA, Y ES EL unico medio de reparar los significados inconvenientes, y de remediar à otros muchos: y que acarrea muchas utilidades à Tudela, sin menoscabo de sus Privilegios.*

34 **D**E lo que yà queda expuesto en el Discurso antecedente, se colige claramente la importancia desta Union; porque si las exempciones producen licencia immoderada para vivir libremente los subditos, y escandalosas ruinas de los Christianos, como dixeron los Concilios Tolosano, y Tridentino: (C) es consecuencia confessar, que la que el Dean, y Cabildo de Tudela tenian en parte, y se avian arrogado injustamente en el todo, fuesse raiz de iguales inconvenientes, y como tal digna de ser eliminada con esta saludable providencia. Pero porque las utilidades de esta se descubriràn mejor en contraposicion de

(C)  
Concil. Tolos. & Trid.  
*ubi supr.*

de la necesidad, y à proporcion de los bienes que reeditarà su usura, se referirà uno, y otro para evidente prueba del assumpto.

35 Quatro siglos ha que embidiosos el Dean, y Cabildo de Tudela, de la paz que gozaban los Obispos de Tarazona, en el absoluto exercicio de su jurisdiccion, asì en aquella Ciudad, como en lo demàs de su Obispado: ò ambiciosos de honores que no mereciò su esfera, empezaron à alterar aquella, y solicitar ansiosos estos. Obtuvieron ciertos privilegios de la Silla Apostolica, que confusamente les eximian en algunos casos de la jurisdiccion Episcopal, y les atribuían el exercicio de la ordinaria; cuya execucion confirmò una Sentencia que ganaron en el año de 1311. : pero disputada esta gracia en la Rota, aunque cantò el Obispo la victoria en las tres primeras decisiones (D) se aprobò en las posteriores la expresada Sentencia, canonizandose el Derecho del Dean en quanto à los Actos contenidos en ella *nempe omnes causas inter consistentes in Villa Tudelana, exceptis solum causis matrimonialibus, & usurarijs, & puniendi Clericos, & Canonicos delinquentes.* (E) Añadiendose tambien que fuera de aquellos casos en que se declaraba competia al Dean esta limitada jurisdiccion, quedaba plenamente sugeto à la del Obispo. Estas son las palabras de la Sentencia *in §. circa secundum: in sententia non eximitur persona illius Decani à iurisdictione Episcopi, & solum declaratur ei competere iurisdictionem activam.*

(D)  
Rota decis. 709. p. 4. diver  
sor. & decis. 80. & 288.  
coram Millino.

(E)  
Rota decis. 385. coram  
Millino, in princip. & de  
cis. 402. coram eodem.

36 Calmò esta borrasca con la resolucion que debe imponer fin à los Pleytos, contentandose cada uno con la jurisdiccion que le quedaba; hasta que Julio II. confiriò este Deanato

á Don Pedro Villalon su familiar, y natural de Tudela, que con tan oportuna ocasion obtuvo una Bula en Roma 11. *Kalend. Iulij anno 1512.* con la irregular concesion de exorbitantes gracias, que moderò, y reformò à los justos tramites de la razon el inmediato successor Leon X. por otra despachada tambien en Roma 5. *Kalend. Decembris anno 1514.* en atencion à que eran dissonas, y ganadas à ruegos importunos de aquel, como dice ella misma. Mas no bastò esta providencia para tranquilizar los animos, porque no conseguian en ella el Dean, y Cabildo el logro de sus desordenados deseos. Inmediatamente excitaron que les pertencia (à cada uno en su caso) la omnimoda jurisdiccion Civil, y Criminal en primera instancia, y contradiciendolo el Obispo, obtuvo en primera, y segunda instancia sentencias favorables, que pronunciaron los Ilustrisimos Blanqueto, y Pamphilio, Auditores de la S. Rota: pero interpuesta apelacion por la parte contraria, las revocò Monseñor Alexandro Litta, subrogado (no sin negociacion) en lugar del Reverendissimo Millino, que tenia la commision; declarando, que competia al Dean la omnimoda jurisdiccion Civil, y Criminal en primera instancia (excepto en las causas matrimoniales, en las de usura, y heregia, que quedaron reservadas al Obispo) que podia usar de Mitra simple, y anillo, visitar, y conferir los quatro menores Ordenes, absolver de los casos reservados, y otras cosas; pero todo *segun la moderacion citada de Leon X.* en que solamente se le atribuyen estas facultades en los casos de que injusta, è indevidamente se niegue à exercerlas el Obispo. Esta Sentencia pasò en authoridad de cosa juzgada, y se despacharon

ron los ponderados executoriales en 26. de Noviembre del año de 1605. de que hacen mencion los Autores. (F)

(F)  
Eminentissimo Card. de  
Luc. de Pram. disc. 14.

37. Parece que debian contentarse el Dean, y Cabildo con una determinacion tan favorable, que no podian esperarla tanto; y dexar al Obispo quieto en la possession del Derecho Universal Diocesano, que le quedò reservado, por ser inseparable de su S. Dignidad, en la suposicion de ser aquel territorio de su Obispado: mas no fue assi, porque sollicitos de tener una absoluta, y total independenciam, inmediatamente empezaron à practicarla, usando de la Bula de Julio II. aun en sentido que no tenia, y callando maliciosamente la moderatoria de Leon X. sobre cuyo tenor ganaron los executoriales. Introduxeronse en jurisdiccion de que carecian, y en la que no podian tener. Reclamaban los Obispos, pero infructuosamente, porque con violencias de hecho adquirian lo que justamente no tenian. Por estos medios llegaron à lograr lo que no hubieran conseguido por los de Derecho. Y para que no parezca voluntaria exageracion esta verdad, se demonstrarà refiriendo en individuo los actos que se han usurpado.

38. Primeramente se han arrogado el titulo de *Nullius* sin mas fundamento que el de su voluntad, ansiosa de tener su omnimoda apetejada exempcion, como se convenceria con razones legales (G) si no nos libertara de este trabajo la literal expresion de sus mismos privilegios. En el exordio de el de Julio II. se lee que *Tudela es de la Diocesi de Tarazona*; y en el medio de ella que *el Obispo de Tarazona lo es Diocesano de Tudela*. (H) Lo mismo supone la moderatoria de Leon X. por cuya razon llama intolerable la pretendida precedencia de los

(G)  
Ad traddita per Emin:  
de Luca de Jurisdic. disc.  
35. n. 5.

(H)  
*In princip. ibi: Tam suo quam dilectorum Filiorum Magistri Petri de Villalon, Nottarij & Familiaris, nostri Decani, & Capituli Ecclesie Beate Mariae oppidi de Tudela in Regno Navarra consistentis Tyrasonensis Diocesis nominibus.* Y en el medio, ibi: *Et in eventum in quem Episcopus Tyrasonensis loci ordinarius.*

los Deanes à los Obispos de Tarazona : (I) y no dexa de ser animosidad , que ayan querido desmentir à sus mismos privilegios atribuyendose qualidad que se excluye por los mismos, como puntualmente contra el mismo Dean advirtió la Rota. (J) Pero à tanto se extendió su ciega obstinacion , que en el interrogatorio que presentaron dichos Cabildos para hacer su probanza en el juicio citado de retencion , uno de sus muchos articulos fue que Tudela era *Nullius* ; aunque con tan poca fuerza que en esta parte no se atrevieron à deponerlo sus testigos , sin embargo de que estaban bien instruidos para sus respuestas.

(I)  
*Nullaque ratione tolerabile sit , ut quantumvis longa adsit consuetudo, que dicenda est potius corruptela inferior Prelatus Episcopo, in sua presertim Diocesi in qua culmen obtinet Dignitatum debeat anteferri.* Muy bueno es esto para la precedencia que queria tener el Cabildo de Tudela al Reverendissimo Obispo actual , y à su antecesor, como se verá despues.

(J)  
Rota coram Millino, *decis.* 48. n. 17.

(K)  
*Visitationis Officium Decanus eatenus exerceat, quatenus sibi de iure vel antiqua consuetudine competit du taxat, aliàs sine dicti Episcopi preiudicio.*

(L)  
*Trid. sess. 7. cap. 8. de Reformat. & sess. 21. c. 8.*

(M)  
Rota coram Emerix Junior. *decis.* 411. xx num. 7. & 840. n. 1.

(N)  
*Trident. sess. 24. cap. 3. de Reformat.*

(O)  
*Fagnan. in cap. Cum olim de prescript. n. 24. Pit—hing. in Jus Canonic. tom. 1. lib. 1. tit. 31. §. 8. num. 31. Cokier de Iurisdict. in exempt. p. 4. cap. 26. num. 4. Card. de Luca in anno. ad Concil. Trid. disc. 5. n. 15. Rota decis. 396. p. 1. & decis. 501. p. 5. t. 2. recent. S. Congr. apud Fagn. in cap. Nullus de Parroch. apud Gallemart ad cap. 9. sess. 24. Concil. Trid. & apud Barbof. eod. loc. num. 4.*

(P)  
*Trident. sess. 24. cap. 9.*

39 Pretendieron hacer la visita *privative ad Episcopum* ; y lo han conseguido con atentados de hecho. Segun su misma Sentencia Rotal solo se les concedió segun la moderacion de Leon X. y por esta , solamente en quanto les compitiesse por Derecho, ò costumbre, sin perjuicio de los Obispos. (K) Estos dentro de su Diocesi tienen fundada su intencion en este Derecho , contra el qual no puede sufragar à los Deanes como Prelados inferiores ninguna costumbre en contrario por estar reprobada, y abolida por el Sagrado Concilio de Trento (L) como advirtió la Rota , (M) y de fuerte reservò à los Obispos este Derecho de visita como tan impotante à la correccion de costumbres , y establecimiento de la disciplina Eclesiastica , y Christiana , que manda ayan de hacerla por si separadamente aunque los Deanes, ò otros Prelados inferiores ayan acostumbado ejecutarla (N) como notaron despues los Autores ; (O) y que en las Iglesias que verdaderamente son *Nullius* la haga el Obispo mas cercano , sin embargo de qualesquiera privilegios, ò costumbres aun immemorales (P) en

consequencia de este indisputable Derecho en el año de mil seiscientos y doce, Don Diego Lopez, Obispo entonces de Tarazona, pasó à Tudela à hacer la visita en cumplimiento de su obligacion; pero el fruto que cogió su zelo Pastoral, fueron los abrojos de execrables desprecios. A vista faya se prendió al Notario que denunció al Cabildo la visita: se rasgaron publicamente los cedullones con que declaró por excomulgado al Vicario General del Deanato, que se oponia à ella: que se le cerrassen temerariamente las puertas de las Iglesias, no obstante que el Supremo Consejo de Navarra le avia impartido el auxilio para este fin: que el Vicario General del Deanato, fixasse publicos Edictos mandando que ninguno obedeciesse à los Decretos que el Obispo hiciesse en su visita; y finalmente llegó à tanta temeridad la osadia, que el mismo Vicario General excomulgó al Obispo, y indixo cessacion à *Divinis*, cuyo detestable arrojó obligó à aquel Santo Prelado à retirarse à Tarazona, desde donde inmediatamente escribió à su Santidad la carta que literalmente se copió à la margen, ( Q ) de que se conserva un fiel traslado con otros autenticos documentos de este su buisso, en el Archivo Episcopal de Tarazona, donde tambien se hallaràn otros authorizados testimonios de iguales attentados cometidos contra la jurisdiccion Episcopal, con la ocasion de hacerse en el año de 1624. la visita de la Villa de Ablitas, distrito del Deanato.

L

Han

*pectu comedias frequentabant profanas, turpes, bonorum omnium damnatas iudicio, aliaque fecit bonus ille vir audacissimè & insolentissimè multa satis, quæ ego, ne tota turbaretur Provincia tui patienter, & dissimulavi, indeque excelsi memor Christi Charitatis, de quibus omnibus Hispania Legati Secretarium uberius docui: Quare Sanctiæ Tuam Beatissimè Pater ero supplex, & obtestor, ut tanquam Communis omnium Parens harum omnium misereatur, eiusque decernat Virum, qui eas pro imperio regat, pascat, puniat, corripiat: Nam absoluta visitatione ab omnibus decretis, & ordinationibus meis provocarant quam primum uti per annos quindecim supra Tercetos perpetuò factitarunt. Se presentò copia de ella testificada de tres Notarios.*

(Q)

*Cum primum, Beatissime Pater, in Tirasonensem Episcopum confirmatus sum, dignovique gravissimas controversias inter huius Urbis Presules, & Tudelanæ Ecclesiæ Decanos per annos Tercetos, & graviora incommoda, quæ inde consequerentur tum circa debitam Sacramentorum administrationem, divinumque Cultum, tum circa mores, vitamque Ecclesiasticorum, rogavi Regem Philippum huius nominis Tertium, ea de re tecum ageret illudque postularet in primis, ut Tua Sanctitas totam causam ad se revocaret, ut pro gravissimo suo iudicio litem dirimens, sive pro Episcopo. sive Decano sententiam ferret, quo Tudelana Oves Pastorem habeant proprium, cuius vocem audiant, quæ sequantur, cui obediant: Nunc verò elapso Maio, ut Tridentino Concilio, meoque muneri satisfacere, eo me ad visitandum contuli, atque eam & meæ dignitatis per sui Officij habuere rationem, ut Supremo Navarra Consilio necessarium fuerit auctoritatem suam interponere, quæ metueretur; ea quippe audacia progressi sunt, ut me excommunicarent auctoritate Officialis causulam, qui se dicebat Officio defungi Vicarij Generalis pro Decano, cum tamen nullam habere omnino. Ille Cassationem à Divinis per dies quindecim iussit, in quibus Ecclesiastice personæ nullo Dei, hominumque ref-*

40 Han pretendido erègir Beneficios , y Capellanias , siendo esta potestad prohibida à los Prelados inferiores, y privatiba de los Obispos , segun disposiciones claras de Derecho , y litterales advertencias de los DD. ( R ) y de fuerte lo han querido que no solo excitaron este pleyto , que oy pende en la Nunciatura , al Reverendissimo Obispo actual ; sino que tuvieron animosidad para mandar arrancar de las puertas de la Colegial un Ediçto que de orden suya se avia fixado en ellas para la justificacion de bienes de una Capellania , como era costumbre , segun se ha hecho constar por testimonios legales.

(R)

*Text. in cap. Ex frequentibus de Institut. ubi gloss. in verb. recipiunt, & cap. Cum satis de offic. Archidiacon. Lotter. de Re beneficiar. lib. 1. q. 5. n. 46. & seq. Monacelli in Formul. Leg. tom. 1. tit. 2. formul. 1 n. 2. ibi: Neque à Prelato inferiori, qui iura Episcopi non habet, erigi potest, quamvis exempto & Nullius.*

(S)

*Text. in cap. Dilecti 66. de Appellat. & in cap. Romana, §. 106 Archidiaconus eod. tit. n. 6. ubi Barbof. n. 1. cap. Venerabilibus de sentent. excommunicat. in 6. ubi Barbof. n. 6. Fagn. in cap. S. r. n. 63. de sent. excom. Scaccia de Appellat. q. 8. art. 3. n. 52. Pirhing. in Jus Canon. lib. 2. tit. 28. de Appellat. scilicet. 4. §. 3. numer. 91.*

41 Han embarazado que sus Subditos apellassen de las Sentencias pronunciadas en su Tribunal , al de Tarazona , siendo este el mas inmediato , y proprio ; impidiendoles de hecho este recurso , y defensa que indistintamente concediò à todos el Derecho : (S) y si alguno se ha valido de èl , y obtenido en segunda instancia Sentencia rebocatoria de la primera , se la han hecho infructuosa , privandole violentamente de su debido efecto. Sirva de comprobacion , por mas moderno este ultimo subceso , del año de mil setecientos y diez y ocho. De orden de el Dean se procediò à la captura personal de Don Francisco Sil , Maestre de Escuelas de aquella Colegial , interpuso apellacion al Obispo entonces de Tarazona , y obtuvo de este Sentencia revocatoria , y mandato de excarceracion ; pero inutilmente , porque noticiosos de èl algunos Clerigos , se conspiraron à resistirle con mano armada , para lo qual se fueron à casa del Dean , y cerrando las puertas las guardaron con bocas de fuego , protestando que no avia de salir de la carcel , aunque se muriese en ella , hasta que renunciase de

de la apellacion interpuesta , y de la Sentencia que avia obtenido à su favor. Así lo cumplieron , porque aunque les representò el preso la injusticia que se le hacia , y los accidentes que padecia, no labrò su quexa mella en su obstinacion en los dias que se detubo ; y temeroso de que creciendo el exceso se cometiese con el mayor violencia, cedió à ella , haciendo la renuncia que se le decia , y en la forma que quisieron ; como constò plenísimamente del processo fabricado entonces por el Obispo , cuya copia autentica se exhibió en Roma.

42 Con igual violencia han cerrado las puertas de Tudela à los Obispos de Tarazona, negandoles indevidamente los honores que les correspondian como à Obispos Diocesanos,

(T) yà en el repique de campanas en su ingreso , yà en la solemne recepcion en la Iglesia, yà en la precedencia , en el lugar , y asiento , y yà en otros Actos honoríficos , en que debia ser la primera, y mas respetable su authoridad, segun dispone novísimamente nuestro muy Santo Padre Inocencio XIII. en su bien sabida Bula *Appostolici Ministerij*. §. 13. confirmada específicamente por la Santidad de Benediçto XIII. y mandada cumplir puntualmente por nuestro invictísimos Monarcha ; y aunque en credito de esta verdad pudieran referirse varios subcessos , solamente se exponen los dos ultimos por mas recientes. El primero fue con el Ilustrísimos Señor Serrate, ultimo antecessor del actual Reverendísimos Obispo. Llamòle la Ciudad con repetidas instancias para que pasasse à Tudela à confirmar à un crecido numero de infantes , y adultos que carecian de esta gracia ( sin la qual ninguno es perfectamente Christiano (V) ofreciendole practicar quantas ceremonias , y honores eran devidos à su S.

Dig-

(T)

*Iuxta Cereemonial. Episcop. disp. per Cleu. VIII. lib. 1. cap. 2. Mauriti. de Alced. de praecl. Episcop. Dignitatis, cap. 5. n. 1. Villarroel en su Govierno Ecclesiastico, p. 1. q. 1. art. 6. à n. 7. Bobadill. in Politic. lib. 3. cap. 8. n. 21. Cur. Philipie. p. 1. §. 1. n. 9.*

(V)

*D. Thom. p. 3. q. 72. art. 11. relat. à Barbol. de Potest. Episcop. allegat. 30. n. 7. Hugo de Sanct. Vict. lib. 2. de Sacram. p. 7. cap. 3. Soto in 4. dist. 7. quæst. unic. artic. 7. Viñals de Sacram. tract. 3. de Sacram. Confirm. q. 4. art. 4. n. 29.*

Dignidad. Acquiesció con esta seguridad aquel Prelado , y le cumplió la Ciudad la oferta en quanto estaba de su parte ; pero el Cabildo que era quien principalmente debia exmerarse en su cortejo , no solo le negó quanto debia de justicia hacer con su proprio Obispo , hasta mandar expressamente à sus Ministros que no le tocasen las campanas ; pero ni aun de urbanidad le visitaron los Canonigos en los dias que alli se detubo en este Santo exercicio ; y aun lo que no puede decirse sin horror , tuvo valor aquel Cabildo para representar à su Ilustrissima que le visitaria por medio de sus Sindicos si les daba la mano derecha ; y respondiendole que no era justo hiciesse tal demonstracion , prorrumpieron dos Canonigos en las escandalosas voces de decir : *vamos , y echemos al Obispo por la ventana*, como consta plenamente de lo justificado en Autos.

43 El segundo subcesso fue con el Reverendissimo Obispo actual , citandole el Cabildo por carta de 11. de Octubre de 1726. para que por el Voto que tiene como Canonigo, asistiessse à la eleccion de Doctoral , para la qual se avian fixado Ediétos , supponiendola vacante ; y aviendo respondido su Ilustrissima en 12. del mismo mes que estaba prompto à concurrir á ella , si el Cabildo practicaba lo que dispone el Ceremonial , y tiene establecido el Derecho , en quanto á la preeminencia en el lugar , y asiento ; le rescribió en 13. que observaria las atenciones que le correspondian *en el puesto , y en el Voto como Canonigo*. Siguióse à esta carta otra del Reverendissimo Obispo expressando el lugar que debia tener por Obispo de aquel territorio , segun determinaciones Canonicas , y conciliares , y pidiendo la ultima clara resolucion del Cabildo ; pero se dió por de-

desentendido, negándole la superioridad en el mismo estudio con que la callaba. (X) La disonancia del intento es tan conocida, como abominable. En ambos casos pretendian aquellos Canonigos la precedencia á su Obispo Diocesano; y es tan culpable la osadia, como enorme el desprecio de la S. Dignidad Episcopal, cuya grandeza describió en breve San Ambrosio. (Y) Uno de los principales motivos por que á la Religion Militar de Santiago se le negó la creacion de Obispo titular para confirmar, y ordenar á sus Subditos, que supponen *ser nullius Diocesis*, fue el temor de que el Prior en quien reside toda la jurisdiccion, acaso intentaria precederle, como refiere el doctísimo Fagnano; (Z) y si se considera por indigno que este Prior aun adornado de tantos Privilegios como tiene, intente preferir á un Obispo titular; quanto mas lo será que los Canonigos de una Colegial quieran preceder al suyo propio, y propio Prelado? sin que pueda sufragarles la disculpa de que en aquel acto no avia de concurrir como Obispo, sino como Canonigo, y que como á tal se le daba el asiento correspondiente: porque con qualquiera respeto que se le mirasse, debia tener el lugar preeminente, y preceder á todos los Canonigos como ha declarado varias veces la S. Congregacion de Ritos, y es constante en Derecho. (A)

## M

## Pe-

*beffet inferiori Prel.* (A) S. Rit. *Congreg. in una Compostellan.* 11. Julij 1617. quam refert Barbof. *de Canon. cap. 36. n. 4. & 5. ibi:* Ratione Episcopatus... debere precedere omnibus alijs Canonicis eiusdem Ecclesiæ, & Sedere in primo Stallo, supra omnes, ut fit, & servatur Romæ, in tribus Ecclesijs Patriarchalibus S. Ioannis, S. Petri, & S. Mariæ Maioris, *de quo testatur Scaccia de Appellat. q. 8. n. 60. in fin. Pignatell. tom. 1. consultat. 132. n. 3. Barbof. in Collect. ad Concil. Trid. sess. 25. de Reform. cap. 6. n. 46. vers. Episcopis, ibi:* In Choro, Capitulo & processionibus, atque alijs actibus publicis habere debent locum primum. Paul. Fusc. *de Visitat. lib. 1. cap. 15. n. 24. ibi:* Cum sit primus in Diocesi, in altiori loco debet stare. Valenz. *consil. 184. n. 18. & 19. ibi:* Ubi stat in sua Diocesi tanquam Episcopus, vel in propria Ecclesia est insimul Episcopus & Canonicus, quia fedebit, etiam si assisteret tanquam Canonicus, in priori loco. *Can. quia tua dist. 50. Can. Episcopos. dist. 37. Cassan. in Cathalog. glor. mund. p. 4. considerat. 25. & 27. Bulla d. Apostilici Ministerij, §. 13.*

(X)

*Ex Castro allegat. to. n. 62. in fin. Pignatell. tom. 7. consult. 44. n. 37. Leonell. de Præced. homin. q. 3. art. 11.*

(Y)

D. Ambr. relat. à Pap. Gelasio *in Can. duo sunt dist. 69. honor & sublimitas Episcopalis, nullis potest comparationibus adæquari: Si Regum fulgori compares & Principum diademati, longe erit inferior, quam si plumbi metallam ad auri fulgorem compares. Gloss. in cap. 2. de Præbend. & Dignit. in 6. verb. Dignitatem, cap. Venerabilis 37. eod. tit. & ibi Gonzalez Tellez in notis lit. H. Fagnan. in cap. Episcopalia 1. de Privileg. n. 27. Lotter. de Re Beneficiar. lib. 1. q. 9. n. 68. Gracian. *discept. 590. n. 15. Barbof. de Potest. Episc. allegat. 1. n. 12.**

(Z)

Fagnan. *in d. cap. Episcopalia 1. de Privileg. n. 61. ibi: Tum quia verissimile est, ut in Ecclesia & functionibus publicis, & privatis, Prior, qui universa iurisdictioni præest, intendat precedere Episcopo, qui non habet nisi exercitium Pontificalium, nec est intulatus in dicta militia: hoc autem est valde absurdum in Ecclesia, quia quavis sit Episcopus Titularis, carens Clero, & Populo Christiano, est tamen verus Episcopus, characterem, habens Episcopalem: unde in dignum esset & perniciosi exempli, ut su-*

(B)

*De cetero in perpetuum; prefatus Guillelmus Raymondus, & pro tempore existens Episcopus Tyrasonensis, in Ecclesia de Tudela, & illius Choro, Capitulo, processioibus, & alijs actibus potiore & digniore dicto Petro, & pro tempore existente eiusdem Ecclesia de Tudela Decano, sedem & locum obtineat.*

(C)

*Nulla ratione tolerabile sit, ut quantumvis longa adsit consuetudo, qua dicenda est potius corruptela, inferior Prelatus, Episcopo in sua presertim Diocesi... debeat anteferri.*

(D)

*Ibi: Nec ei liceat in casibus Episcopaliibus aliquem absolvere.*

(E)

*Concil. Trid. sess. 7. cap. 13. de Reformat. y sess. 24. cap. 18. Pius V. in Constit. 33. incipient. In confendis que est in Bullar. nov. tom. 2. text. in Can. Nullus omnino, & in Can. decernimus 16. q. 7. cap. In frequentibus de Institut. cap. Cum satis de Offic. Archidiac. cap. Eam te deorat. & qualis. ordin. 6. Congreg. apud Fagnan. in cap. Cum contingat, n. 38. de For. compet. apud Garc. de Benefic. p. 9. c. 2. n. 124. & apud Pignatell. tom. 7. consult. 8. n. 17. Card. de Luc. de Parroch. disc. 37. n. 2. Rota coram Mantica decis. 228. n. 5. Bulla Apostolice Ministerij, §. enixe denique.*

(F)

*Trident. d. sess. 24. cap. 18. de Reform. ubi Barbof. n. 32. S. Pius V. in d. Constit. 33. S. Congreg. apud Galemart. ad d. c. 18. & apud Fagnan. in cap. Cum vos, n. 26. de Offic. Ordin. Garc. de Benefic. p. 9. cap. 2. n. 124. Franc. Leo. in Thesaur. For. Eccles. p. 2. cap. 18. (G) Trident. sess. 23. cap. 15. S. Pius V. in citat. constit. §. 2. S. Congreg. apud Barbof. ad d. c. 15. n. 23. & apud Pignat. consult. 95. n. 12. tom. 10. Capon. disceptat. 133. a. n. 4. tom. 3. Rota decis. 145. num. 6. part. 2. divers. apud Tamburin. de Iur. Abbat. decis. 26. num. 1. decis. 47. num. 1. & decis. 50. n. 2. & in recent. decis. 332. n. 1. p. 1.*

44 Pero para que nos fatigamos en buscar apoyos en el Derecho quando le tenemos patente en sus mismos decantados Privilegios. Leon X. en su ya citada Bula, sobre cuyo tenor obtuvieron el Dean, y Cabildo sus ponderadas executoriales, expressamente dispone que el Obispo de Tarazona haya de tener el mejor, y mas digno lugar en Choro, Cabildo, processiones, y en otros qualesquiera Actos, aunque intervenga el Dean, (B) y poco antes llama corruptela qualquiera costumbre en contrario: (C) con que no solo carecieron de fundamento aquellos Canonigos para su temeraria pretension, sino que literalmente la resisten sus mismos Privilegios. De este modo, y con otros violentos han retraido a los Obispos de entrar en Tudela para vivir sin su sujecion.

45 Han absuelto tambien los Deanes de los casos reservados a los Obispos, aunque tienen expressa prohibicion para hacerlo, en la misma Bula de Leon X. (D) Han indecido los concursos para las Parroquiales vacantes, y han hecho en ellas institucion de Parrochos, estando encargada a los Obispos, y prohibida a los Prelados inferiores que no tienen potestad para juntar Synodo, por el Santo Concilio de Trento, donde se derogan qualesquiera costumbres, o Privilegios en contrario, y se induce nulidad de las colaciones dadas en otra forma. (E) Han nombrado Economos en las Parroquiales vacantes, siendo accion privativa de los Obispos (F) como tambien la concesion de licencias de confesar, (G) (o! quantas confesiones se han hecho en Tudela con la aprobacion

cion

cion sola de los Deanes) la de las de predicar, (H) la de dimissorias, (I) la de monitorios para que se revelen las cosas perdidas, (J) y la de ausentarse de la cura de almas, la qual està reservada tambien à los Obispos, de modo que no pueden impartirla los Prelados inferiores que no tienen territorio separado, como ha declarado la S. Congregacion del Concilio. (K) Y finalmente han conocido de las causas de inmunidad, perteneciendo estas tan privativamente à los Obispos en virtud de la Constitucion Gregoriana, (L) que aun en los lugares que son verdaderamente *Nullius* debe entender en ellas el mas cercano, como Delegado de la Silla Appostolica, segun declaraciones de la S. Congregacion de inmunidad, y concorde sentir de los DD. (M)

46 Todas estas facultades se han arrogado indevidamente los Deanes, y han usurpado à los Obispos de Tarazona sin titulo alguno, quando devieran tener para ello expreso Privilegio en contrario, como en caso igual respondiò bien la Rota. (N) Recuperarlas los Obispos era tan imposible, como el que los Deanes les dexassen libre el exercicio de la jurisdiccion que tienen, à lo menos sin la molestia de continuos sangrientos pleytos, y sin el dispendio costoso de sus rentas, y de otros graves inconvenientes que dellos se siguen, (O) cuyo concepto era superabundante, justo motivo para impeller al zeloso animo de su Santidad, à extirpar la raiz de tanto mal: quando es bien sabido, que en las Reglas de el Derecho, con la misma pauta se miden los Pleytos que actualmente se experimentan, que los futuros que proximamente amenazan, y que igual consideracion merecen unos que otros para la aplica-

cion

(H)

Trid. *sess.* 5. c. 2. & *sess.* 24. cap. 4. S. Congreg. Conc. apud Galemat. ad d. c. 4. & Barbof. *ibid.* n. 7. Fagn. in cap. Cum olim de prescript. n. 38. Card. de Albit. in discept. 2. q. 11. impress. post Card. de Luc. de *jurisdic.* Rota coram Penia *decis.* 1052. n. 1. post Tamburin. de *jur. Abbat. decis.* 45. n. 1. *decis.* 46. & 47. pariter n. 1.

(I)

Trid. *sess.* 23. cap. 10. ubi Barbof. n. 10. Fagnan. in cap. Gravi, n. 45. de *Offic. Ordin.* Rota apud Lucam de *jurisdic.* *decis.* 20 n. 25.

(J)

Trid. *sess.* 25. c. 3. ubi Barbof. n. 3. Rota coram Matica *decis.* 263. n. 5.

(K)

Trid. *sess.* 23. cap. 1. S. Congregat. apud Fagn. in cap. Relatum, ex n. 7. de *Cleric. non resistentib.* Garc. de *Benefic.* p. 3. c. 2. n. 23. Barbof. ad d. c. 1. n. 61. Lesio de *justit.* & *jur. lib.* 2. cap. 34.

(L)

Gregor. 14. in *Constit.* 7. §. 4. & 5. *quæ est in tom.* 2. Bullar. nov.

(M)

Fattolill. de *Immun.* p. 5. trat. 6. *ect.* 45. n. 6. Pign. *cõsult.* 144. n. 1. & 2. Card. de Lucade *jurisd.* disc. 29. n. 6. Card. Petra ad *Const. App.* tom. 2. fol. 69. n. 14. §. *Verum*, Panimoll. *decis.* 84. num. 2.

(N)

Rota coram Bich. *decis.* 567. n. 5. & 6. pet coram Emerix Lun. *decis.* 840. n. 7. & 8.

(O)

Urceol. de *Transactioib.* in *Exord.* à n. 5. Valeron *cod. titul.* in *proem.* Paul. Rub. in *Annot.* ad *decis.* 131. p. 8. *recentior.* n. 228. Nathen. de *justit.* *Vol. e-rat.* c. 1. n. 2. Hering. de *Pi-deiussarib.* c. 1. n. 75. Barclay. in *Argen. lib.* 3. *Ecclesiast.* c. 28. *vers.* 10.

(P)

*Velasco de Privileg. paup.  
p. 1. q. 4. §. 2. num. 4. cum  
alijs, Valeron de Transa-  
ction. tit. 2. q. 2. n. 22. ibi:  
Futura quæ proximè ti-  
mentur aut evētura sunt,  
ita habentur quoad iuris  
effectus, ac si presentia  
fuiſſent, de eis que pariter,  
ac de presentibus iudica-  
tur. Idem repetit, n. 43.*

cion del remedio: (P) El que discutrió su Santi-  
dad fue el de hacer esta union , y no puede ser  
mas discreto, y prudente: porque uniendose en  
un sugeto las dos jurisdicciones, podrá libremen-  
te ejercerlas sin que ninguno se las dispute , y  
sin el temor de los escandalos , ò excessos que  
por embarazarla se hã experimentado; y podrá  
ordenar lo que juzgare mas conveniente para  
la reformation de costumbres , sin que la con-  
tradicion de los Deanes con sus supuestos Dere-  
chos , y soñadas preeminencias, frustre las pro-  
videncias Pastorales de los Obispos : De que  
se deduce claramente que este era , y es el uni-  
co medio de obviar à tantos daños , y de curar  
radicalmente los experimentados males , cu-  
yas razones , y las expuestas en el §. anteceden-  
te la hacen singularmente laudable ; pero debe  
subir de punto su aprecio à vista de las otras  
utilidades que fructifica , sin perjuicio , ni leve  
de los Subditos del Deanato.

47 Podrán estos recibir el Santo Sacra-  
mento de la Confirmacion sin ninguna incom-  
modidad , habiendo muerto muchos aun adul-  
tos sin él , por no poder passar à recibirle en  
los Lugares donde los Obispos le ministraban;  
porque no pudiendo negarseles à estos con la  
union , los honores que les corresponden , en-  
traràn libremente en Tudela , yà que hasta ao-  
ra les cerraron las puertas los desprecios no dis-  
simulables que padeciò su S. Dignidad en los  
que à este, y otros justos fines passaron à aque-  
lla Ciudad. Con este motivo , ò con el de la vi-  
sita haran en ella algunas residencias los Obis-  
pos , y en aquellos tiempos participaron los  
pobres de las limosnas que diariamente repar-  
ten , y lograràn los ricos de los consuelos que  
distribuye la presencia amorosa del Prelado,  
los

los quales son tales que solo el tiempo puede manifestar su bien, (Q) y conseguirán unos, y otros el remedio de que han carecido en sus necesidades espirituales, y temporales. Se aumentan dos Ministros en aquella Iglesia, y con ellos el culto divino, (R) uno en el Arcediano que se erige con las rentas del Deanato, à quien impone su Santidad la obligacion de residirle, (yà que los Deanes con propria autoridad se eximieron de ella) y otro en el Canonico que se separa, por corresponder à la voluntad de su Magestad, que así lo quiso por su piadoso zelo. La Iglesia que solo ha podido adquirir los esmaltes de Colegial, participará de los resplandores brillantes de la Cathedral, y se figurará cierta especie de igualdad con ella, como sucede siempre que el Prelado de la una debe tomar el nombre de la otra unida, y portarse con los formales respetos de dos, (S) como se experimentará aqui, segun se verá aora. Y hasta el mismo Deanato quedará mas ilustrado con las luces de la Dignidad Episcopal, de modo que puede decirse que sin inmutar su antigua naturaleza adquiere nuevos honores, como ponderò el Jurisconsulto. (T)

48 Que no irroge perjuicio al Deanato à sus Privilegios, ni à los Subditos, esta union lo demuestra su qualidad, porque siendo como es *equæ principal*, no induce novedad alguna, antes bien le dexa con sus mismos Privilegios intactos, y conserva à la Iglesia en los honores, regalias, y estado que antes tenia; (V) en cuya consecuencia en todos los Actos pertenecientes al Deanato, se han de denominar, el Reverendissimo Obispo, y sus Subcessores *Dean de Tudela*, segun dispone la Bula: han de mante-

N

ner

5.n.64. & 65. D. Frasco de Reg. Patron. Indiar. tom. 1. cap. 7. n. 45. Castro allegat. 8. n. 158. & 161. Gonzal. ad reg. 8. d. §. 7. ex n. 112. Turricel. d. cap. 3. n. 9. Vivian. de lur. Patron. l. 14. c. 5. n. 47. Card. Ant. de Luca de Pregon. disc. 29. num. 9. & 10. con la ocasion de tratar de la feliz union del Reyno de Navarra a los de Castilla, y Leon.

(Q)

*Latente tempore ad frugem melioris vite reddimeros considerat* D. Cov. in cap. Peccatum de regul. iur. in 6. p. 1. n. 8. in fin.

(R)

*Nec est qui non agnoscat per Ministrorum huiusmodi multiplicationem, Divinum quoque ipsam cultum augeri, dixit Lotter. de Re Beneficiar. lib. 1. q. 6. n. 27. Frances de Eccles. Cathedr. cap. 8. ex n. 269. Garc. de Benef. p. 2. c. 2. n. 282. Gonzal. ad Reg. 8. Cancell. gloss. 5. §. 7. n. 49. Turricell. de Union. cap. 15. n. 33. & 38.*

(S)

*Mandos. consil. 27. n. 3. Rota decif. 330. n. 6. coram Cavaler. & decif. 631. n. 12. p. 19. recent.*

(T)

*Honos eius auctus est, non conditio mutata, i. C. Marcianus in Leg. falsæ demonstratio 33. §. sed si cui 2. ff. de condit. & demonstr. Consonant Gratian. Valentin. & Theodos. Imperator. in Leg. eos qui 11. cod. de excusat. muner. lib. 10. ibi: Qui vero superioribus dignitatibus eruerint, nihilominus eius loci privilegia præsto sibi fuisse latentur. Frasco de Reg. Patron. Indiar. c. 61. n. 57.*

(V)

*D. Salg. de Reg. prot. p. 3. cap. 9. n. 116. ibi: Unio equæ principaliter facta nihil noviter operatur sed utrumque beneficium manet beneficium sicut erat, & qualibet Ecclesie in suo statu, & honore remanet, & proprios redditus agnoscit, gaudetque suis privilegijs, sed solum illud operatur, ut unus sit Rector utriusque. D. Solorz. de Iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. c. 1. n. 47. & tom. 2. lib. 3. c.*

(X)

Ex Frances de Ecclef:Ca-  
the dr. d. cap. 8. n. 143. &  
ita fi una Ecclefia erat Ca-  
thedralis, altera, Abbatia-  
lis, Prælatus erit Epifco-  
pus unius, & Abbas alte-  
rius.

(Y)

D. Frafo de Reg. Patron.  
Indiar. d. s. 7. n. 47.

(Z)

Cap. à Collatione II. de  
Appellat. in 6. Card. de  
Luca de Jurisd. difc. 22. n.  
6. & de præminent. difc.  
29. n. 10. Frances de Ec-  
clef. Cathedr. cap. 31. n. 62

(A)

D. Salgad. de Retent. p. 2.  
c. 15. n. 35. Quando Rex  
fimuleft Dux, in Ducatu  
confideratur uti Dux, &  
non uti Rex; ideoque fi  
Rex iudicat, ut Dux, ap-  
pellatur ad Superiorem in  
Ducatu, non attendit re-  
gia Dignitate.

(B)

Idem D. Salg. ibid. n. 37.  
cum D. Solorz. ibid: Una  
queque Dignitas retinet  
fuam pristinam naturam  
& fecundum actum, quem  
gerit confideratur, nec in  
eo ulla alterius personæ  
vel Dignitatis ratio ha-  
betur.

(C)

Text. eft Magiftral. in leg.  
Tutorem. ff. de his quibus  
ut in dignis, ibi: Discre-  
ta enim funt iura, quam-  
vis plura in eadem perso-  
na debenerint. Leg. si non  
fubfcripifti ut fideiuffor.  
15. cod. de adminiftr. Tutor.  
cap. ex Litteris 3. de probat.  
cap. Postulafli 15. de  
conceff. Præbend. cap. à  
Collatione II. de Appellat.  
in 6. D. Salg. ubi fupra n.  
32. ibi: Quando in una ta-  
demque persona concur-  
runt diverfa iura, quibus  
mediantibus diverfas personas  
repræfentat, non eft iudicanda  
tanquam una, fed tanquam  
plures: & quod actio & paf-  
fio in tali fubiecto cadere  
potefl, quia non corporalis,  
fed intellectualis eius confideratio  
habetur.

(D)

Gonzal. ad Reg. 8. Cancell. glof. 5. §. 7. n. 55. ibi: Quando beneficium eft unitum alteri  
benefitio æque principaliter, & iura utriusque beneficij falva permanent, licet ad invicem  
communicentur: tunc enim cum beneficium unitum non perdat nomen, nec titulum, nec effectum  
beneficij, fed in omnibus ftatus antiquus confervetur. Leuren. in For. benef. tom. 3. q. 880. n. 2.  
& 884. n. 2. in med. Turricell. de Union. c. 3. n. 9. & 10. Card. de Luca de Præmin. difc. 7. n. 9.  
Rota p. 19. Recentior. tom. 2. decis. 631. n. 10. & 11.

ner alli el Tribunal como hasta aqui , en con-  
veniencia de aquellos naturales , y en èl exer-  
cerán la jurifdccion con la representacion de  
Dean ( X ) por medio de un Vicario General  
que han de nombrar en conformidad de dicha  
Bula , (Y) para que conozca de las caufas de  
que hasta aora han conocido los Deanes ; y de  
las Sentencias que fe pronunciaren en èl podrá  
interponerfe apellacion como hasta aora al Tri-  
bunal que tiene en Tarazona como Obifpo, fin  
que diga repugnancia con la difpoficion de  
Derecho, (Z) en que fe ve que del Acto en que el  
Obifpo interviene como Canonigo puede apel-  
larfe al mismo como Obifpo , al modo que fe  
confidera al Rey no como Rey , fino como  
Duque en los lugares donde lo es, y por efto de  
las Sentencias que dá como Duque, fe provoca  
ante el Superior en el Ducado, fin embargo de  
la Mageftad Real : (A) fiendo la razon de todo  
que como con la union æquæ principal retie-  
ne cada Dignidad fus antiguos Derechos , y  
la naturaleza que antes tenia, folamente fe con-  
templa al Prelado con el refpeto que correspon-  
de al Acto que exerce , fin hacer merito de los  
demas que tiene , (B) y afsi fe le confidera con  
diverfas personas intelectuales que prefcinden  
fus acciones , y diftinguen los titulos con que  
las executa (C)

49 Todo lo dicho convence que esta union  
es æque principal , porque uno de los efectos  
prodigiosos de ella , ( à diftincion de la acceso-  
ria, ò fujetiva ) es que la Dignidad unida con-  
ferve fu effencia , titulo , y nombre, (D) y af-

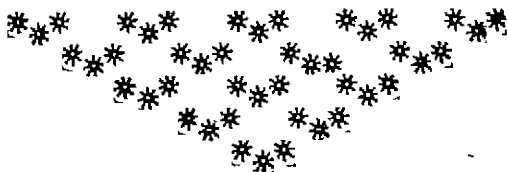
fi

si sucede aqui, porque segun la Bula deberà el Obispo de Tarazona *ser, y nombrarse* Dean de Tudela: (E) pero no dexa razon de dudar el Breve confirmatorio de aquella, en que expresamente llama su Santidad à esta union *equæ principal*; con que viene à deducirse por consecuencia irrefragable que esta no induce perjuicio alguno à los Privilegios de Tudela, pues antes bien los conserva en su vigor; que el Deanato, y la Iglesia mantiene sus antiguas regalías, y con la ventaja de mayor lustres que les comunicará su Dean Obispo; que la Ciudad, y sus naturales grangean muchas utilidades en lo espiritual, y temporal; que se aumenta el culto Divino con esta providencia, y que con ella se apaga el fuego de los pleytos tantos años ha encendido, cuyos motivos impellieron al Reverendissimo Obispo à su solicitud, sin que en ella tenga, ni pueda tener honor, ni interés alguno mas que el de su zelo Pastoral del mayor bien de aquellos sus feligreses, y que tengan el pasto espiritual que necesitan. Haga aqui alto la discreta consideracion, y hallará, que ni puede excogitarse medio mas oportuno de conseguirlo todo con suavidad; ni puede ser mas temeraria la tenacidad con que dichos Ca-

bildos, contra su proprio bien, ressisten la

execucion de esta determinacion

Apostolica.



(E)  
Ibi: Ita ut modernus &  
pro tempore existens Epif-  
copus Tyrafontensis semper  
Decanus de Tudela, nomi-  
netur & sit.

**QUE NO ES RETENIBLE ESTA BULA**  
*la por temor de escan-*  
*dalo.*

50

**O**TRO de los preceptos , que ha ideado el empeño de los Cabildos para solicitar la suspension de esta Bula, es el peligro que ponderan de que se pierda aquella Ciudad , viendose huerphana de los voriferados Privilegios de su Dean. Con esta sugestion pretendieron los mal contentos con la union , sedicionar los animos , y alborotar las voluntades del vulgo ; pero aunque es muy facil imprimir engaños en la plebe , porque promptamente se inclina à creer persuasiones, que no alcanza , sin prescindir , porque no sabe las falsedades que se la proponen : (F) en esta ocasion desmintió à sus deseos el suceso, porque las abultadas conveniencias , que conocidamente se configuen en esta providencia, no pueden esconderse ni á la rusticidad mas ciega , y llevados del amoroso atractivo de su utilidad , todos la apetecen, sino algunos , que son bien pocos , que , ò por parientes , ò dependientes de los Ecclesiasticos , que no son muchos , que la resisten , siguen ciegamente sus huellas , vendados los ojos de la razon ; pero aunque esto no fuera tan cierto, lo es el que su ignorancia nunca podia excusar la debida execucion de un rescripto Pontificio tan seriamente pensado , tan solemnemente expedido, y tan legitimamente confirmado. En prueba desta verdad debe suponerse , que aunque las novedades son odiosas , y producen infaustos sucesos , (G) no la causa esta Union por las ra-

(F)  
*Nihil tam facile, quam ple-*  
*biculam, lingue volubili-*  
*tate decipere, que quid-*  
*quid non intelligit plus*  
*miratur. D. Hieronimi.*  
*Epist. ad Nepotian. Non*  
*recipit quasdam Scriptu-*  
*ras, & si quas recipit, non*  
*recipit integras; aditioni-*  
*bus & detractioibus ad*  
*dispositionem instituti sui*  
*intervertit. Tertulian. de*  
*Poescript.*

(G)  
*Navitates sunt odiosa, &*  
*plena tristissimi eventus,*  
*dixit Ramirez de Leg.*  
*reg. §. II. d. n. 30. D. So-*  
*lorzan. in disc. pro preced.*  
*Senat. Indiar. §. 2. n. 18.*

zones expuestas en los num. 40. y 41. (H) ni toda novedad estima el Derecho por bastante para justificar la retencion, fino aquella que por su naturaleza es perjudicial al Derecho publico, y causativa de escandalos; (I) con que aviendose visto ya que esta gracia fue hecha, (y no se huviera hecho de otro modo) con consentimiento expreso de su Magestad, que le diò con consulta de su Real Camara; que con la misma concediò al Reverendissimo Obispo el uso de la Bula; que fue confirmada por su Santidad en juicio contradictorio con citacion, y defensas de la parte de dichos Cabildos; y que de ella se siguen tantas utilidades espirituales, y corporales à la Iglesia, Ciudad, y naturales de Tudela, y su territorio, sin sentir perjuicio alguno: no puede fundarse en razon que esta Bula sea nutritiva de inquietudes, ni perjudicial à la paz universal; antes bien deberà decirse, que quando fuera cierto el escandalo que voluntariamente se alega, ò se temiera que pudiera suceder, deberia castigarse con rigor como maliciosamente procurado, ò precaverle, si fuera imminente, con prudentes providencias, duplicando fuerzas el poder para que se obedeciese sin dilacion à la voluntad tan justa del Papa: (J) pues lo contrario seria un exemplar perjudicialissimo à la utilidad publica, porque abriria puerta à la audacia para fingir escandalos, y resistir con violencias de hecho à los mas justos mandatos, fino se conformaban con el gusto de los Subditos como consideran los DD. (K)

51 Esta doctrina innegable en todos casos procede con superior razon en el presente en que se trata de la execucion de una providencia tomada por el Vicario de Christo (como à quien principalmente incumbe el cuida-

(H)  
Cum D. Salgad. de Reg.  
Prot. d. c. 9. n. 116. ibi: *Nihil noviter operatur.*

(I)  
D. Salg. de Supplicat. p. 1.  
cap. 6. n. 9. § 20.

(J)  
Ang. Doct. D. Thom. 2.  
2. q. 43. art. 7. & cum eo  
D. Salced. de Leg. Politic  
lib. 2. c. 6. §. 2. n. 8. § 9. ibi.  
*Reiecta imminentis scandali propositione mandatum exequendum erit, nec in hoc casu Regis manus, regium munus intercedere debet, nec suspensivum tutamen admittendum.*  
D. Covarr. in cap. Peccatum de Reg. iur. in 6. p. 1. n. 7. in med. Fagn. in cap. Si quis 2. de Regular. n. 80  
Pignatell. tom. 2. consult. 34. n. 14.

(K)  
D. Thom. d. q. 43. art. 8.  
Pignatell. tom. 1. consult. 101. 162. n. 18.

(L)  
D. Salc. de Leg. Polit. libr. 2. c. 6. §. 2. n. 12. ibi: *Aut enim mandatum Appostolicum vel generaliter, vel privative tendit ad regimen spirituale circa mores ac observantiam status Clericalis.... & in hoc casu cum scandalum, quod timeri possit, pharisaorum habeatur, & ex eo violatur iusticia naturalis, ac Ecclesiastica disciplina, nulla ex causa suspendenda est executio mandati; nec scandalum attendendum.*

(M)  
D. Salced. ubi proxim. n. 17. ibi: *ex quibus evincitur, quidquid asserat. Salgado, quod dum mandatum Appostolicum tendit in concernentia ad regimen spirituale, & salutem animarum, nunquam temporalis potestas admisit intercessionem ad suspensionem illarum, & ita observatum fuit in Supremo Consilio.*

(N)  
DD. in leg. 1. cod. *Qua sit long consuetud.* leg. 3. cod. *de Edific. privat.* Pinel. in leg. 2. cod. *de Rescind. Vendit.* p. 2. c. 4. n. 2. leg. 6. ff. *de except. rei iudic.* Menoch. lib. 4. consil. 204. n. 47. *Gama decis.* 16. n. 6. & *decis.* 228. n. 1. ibi: *Venerius est dicere predictas sententias reverenter esse observandas.* D. Salg. in *Labyrinth.* p. 3. cap. 1. nu. 120. D. Solorz. *de Iur. Indiar.* t. 2. li. 2. c. 17. n. 55

(O)  
D. Salced. ubi sup. num. 22. ibi: *Nam etsi aliàs defensio impertiri posset intuitionem Ecclesiasticorum, qui vim patiuntur: non vero in hoc casu, cum esset insidiari spirituali potestati, quod nefas est, ac Regibus nostris inhibita sub reatu, ex leg. 1. tit. 1. p. 2.*

do de la Viña del Señor ) para el mejor regimen , y salud espiritual de las almas de Tude- la , para la reformation de costumbres en lo que fuere necessaria; para establecer la mas perfecta disciplina Ecclesiastica , y para extinguir pleytos en que se interessa el bien communi; en que qualquiera escandalo que se persuada es Pharisaico , y como tal digno del mayor desprecio, (L) ni en materias semejantes ha intercedido nunca la potestad secular para la retencion, como en casos prácticos ha declarado varias veces el Supremo Consejo, (M) cuyas resoluciones repetidas constituyen una practica, y estilo , que debe religiosamente observarse (N) por los inconvenientes, que incluiria qualquiera determinacion , que limitasse la ptestad absoluta de las llaves. (O)

## §. FINAL.

**QUE TAMPOCO DEBE SUSPENDERSE esta Bula por razon de perjuicio de el Real Patronato.**

52 **J**ustamente temerosos los Cabildos de naufragar en el golfo de este litigio por carecer del norte de la razon que les gobierne , y demás ancoras que de las de sus desordenados deseos , se agarran oy por ultimo asylo de la tabla del Real Patronato , por si persuadiendo su eficacia menoscabos suyos , pueden sus ansias arribar al deseado puerto de la retencion de esta Bula. Para manifestar este perjuicio , (ò por mejor decir , para consumir mas tiempo con este pretexto ) pidieron como queda dicho , que su Magestad mandasse acumular en la Junta los Autos, que pendieron en su

su Real Cámara sobre este Derecho , para que sobre él tambien se formasse la Consulta : y antes de satisfacer á esta duda , es forzoso notar la docilidad de sus genios , y la facilidad con que se retratan de sus dichos , y hechos , sin apremio alguno. Para fundar el perjuicio que suponen aora , es preciso se desdigan de quanto alegaron en el pleyto que siguieron contra su Magestad el año de mil seiscientos y veinte y seis , y que confiesen la intrepidez , violencia , y temeridad con que obraron , quando resistieron con mano armada dar la possession en 20. de Marzo del mismo año à Don Marcial de Andosilla y Verastegui , provisto por su Magestad , cuyas ordenes desobedecieron entonces por defender la libertad del Deanato ; y oy los contradicen , porque dicen es del Patronato Real. Esta ridicula contrariedad descubre los fondos de su mala fee , (P) y tiene su merecido castigo en la censura de el Derecho ; (Q) pero tambien nos hace esperar que muy en breve contradigan lo que gritan aora. Especialmente , porque siendo tan notorio el dispendio de aquella Ciudad , como evidente la ruina de sus vecinos ( que justamente deberán levantar sus queexas contra sus propios Payfanos , que se han hecho instrumentos para labrarles su precipicio , si perdieran el Derecho que excitan ; es claro que le resistirian con el acostumbrado empeño , luego que se considerassen libres de la ley tan justa que les impone esta nueva providencia , para cuya dilacion dispertaron este litigio: Bien que por ser tan conocida la malicia del recurso , no debió darse lugar con él à sus pretendidas treguas , (R) y mas quando ni su auxilio es necesario para defender los Derechos Reales , ni puede perjudicarles el cumplimiento de esta Bula ; como se

(P)

*In leg. Titia. ff. de condit. & demonstrat. ibi: Ridiculum est enim eandem & ut viduam, & ut nuptam admitti. Apuleyo in Apol. fol. 267. n. 10. ibi: An non contraria accusatis? Perã & baculum ob austeritatem, carmina & speculum ob hilaritatem.*

(Q)

*In leg. Gener. aiter 13. cod. de non numerat. pecun. ibi: Nimis enim insignnum esse iudicamus , quod sua quisque voce dilucide protestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonioque proprio resistere, c. Per tuas de probat. Jul. Capon. discip. 24. n. 3.*

(R)

*Cap. Nonnulli 28. in princip. de rescript. Leg. prope-randum, cod. de iudicij, leg. 12. tit. 4. p. 3. Valeren de Transact. in prem. n. 9. leg. 1. tit. 20. lib. 4. Recop. ibi: Pero es nuestra merced, que por la malicia de aquellos que suplican por alongar los pleytos, no aya lugar.*

verà despues ; ni fu suspension es licita atendi-  
das las disposiciones legales , ni conveniente à  
vista de la urgente necesidad de que tengan  
aquellas ovejas, Pastor, y Juez que las gobier-  
ne, y riga ; debiendo reconocerse oy fin uno  
ni otro, porque el Arcediano no tiene jurisdic-  
cion alguna , por lo que queda insignuado al  
num 8. ; y el Reverendissimo Obispo, à quien  
el Papa se la ha concedido , ò por mejor decir  
buelto , la tiene impedida hasta que se le permi-  
ta el uso , cuya tardanza es una infidiosa red  
que vá enredando à las almas en graves irropa-  
rables inconvenientes para fabricar su lastimo-  
so estrago.

53 Sin introducirnos à examinar la justi-  
cia original de este asserito Patronato , expon-  
dremos los fundamentos producidos por el  
señor Fiscal , y dicho Doctor Andosilla para  
probarle , y los alegados por el Cabildo para  
contradecirle ; segun resultan unos , y otros  
de los Autos fulminados el referido año , para  
que con perfecto conocimiento pueda cada  
uno formar dictamen.

54 Alegòse por la Regalia , que la Iglesia  
de Tudela era de Patronato Real , por funda-  
cion , dotacion , y construccion , por Consis-  
torial , y Bulas Apostolicas de los Papas Adria-  
no VI. Clemente VII. y Paulo III. cuya prue-  
ba se fundò en una Certificacion de Fr. Miguel  
del Espiritu Santo , Religioso , Trinitario Des-  
calzo , en que con juramento afirma , que  
aviendo reconocido el año de 1604. con per-  
miso del señor Rey Enrico IV. de Francia, los  
Archivos de Navarrens , Pau , y San Pelay , en-  
contrò en ellos dos Assientos que decian : el  
uno , que el señor Rey Don Alonso el Batalla-  
dor *buyentò los Marranos de Tudela , è hizo  
la Mezquita de los Marranos , Iglesia de Santa*  
Ma-

*Maria* , è metiò *Frayles* , y un *Abad* en ella, y les diò *mutas possessiones* , y *haciendas* que ganò à los dichos *Marranos* : y el otro , que el señor Rey Don Sancho , Miguèl XXI. de Navarra , llamado el fuerte , y encerrado , edificó la Iglesia de Santa Maria de Tudela , è metiò *Canonigos* , à un *Mayor* en ella, è les diò *rentas* , è *mutas haciendas* à los *Frayles* que moraban en ella , metiò en la *Oliva* , è en *Fittero*.

Afianzòse tambien el derecho Real en una Bula de Urbano II. del año de 1095. (de que se exhibiò un tanto en Autos ) en que se concediò al señor Rey D. Pedro, hijo unico del señor Rey Don Sancho Ramirez , y à todos sus *sucessores* , y *legitimos descendientes* , el derecho de *Patronazgo* de todas las Iglesias , de las Ciudades , Villas , y Lugares que conquistassen à los *Moros* , ò edificassen en *propias heredades* , con todos los *diezmos* , *primicias* , y demàs *pertenencias* , para *sujetarlas* à los *Monasterios* , ò *Capillas* que les pareciesse , señalando congrua *sustentacion* à las personas que destinassen en ellas para la *administracion* de los *Sacramentos* : en otra de Eugenio IV. del año de 1434. ( de que se presentò otra copia ) en que se concediò al señor Rey D. Juan el Segundo, de Castilla , y Leon , y à sus *sucessores* el *Patronato* , en la forma que lo avia hecho Urbano Segundo ; y en otra de el Papa Inocencio Oétavo del año de 1486. concessiva del mismo derecho à los Señores Reyes Catholicos , en lo tocante al Reyno de Granada. Persuadiòse mas con un tanto de una *Escritura* de *donacion* , que hizo dicho señor Rey Don Alonso à la Iglesia de Santa Maria de Tudela , y al *Prior* , y *Clerigos* que alli servian de todos los *diezmos* , *primicias* , y demàs *derechos* de los *Lugares* que se expresan en ella ; cuyo tanto

consta tambien , que fue sacado de otro que estaba presentado en un pleyto , sobre la Vicaria de Ablitas; y se confirmò este derecho con otra donacion hecha por los señores Reyes de Navarra , Don Garcia Ramirez , y Doña Urraca su muger el año de 1149. à la misma Iglesia, de muchos diezmos , derechos , y pertenencias de Yeguas , Bacas , y otros ganados, y de pan , vino , y aceyte de las tierras , que se expresan en dicha Escritura.

Corroborase esta prueba con las enunciativas de hallarse en diferentes partes de dicha Iglesia, esculpidas las Armas de los Reyes de Navarra, como constaba de un testimonio que se presentó: con la de aver sido su Capilla Mayor, entierro de algunos cuerpos Reales, como el del señor Rey D. Theobaldo el Segundo, y el del Infante D. Fernando Calabaza , y con la de hallarse en ella varias fundaciones de Misas Cantadas , y Anniversarios , hechas por los señores Reyes de Navarra : Y ultimamente se estableció la probanza de este Derecho , en la confesion que el mismo Cabildo avia hecho en varios pleytos que siguiò con algunos Particulares, sobre distintos honores , y pretendidos derechos , articulando en ellos que aquella Iglesia era de Patronato Real , de cuyos exemplares se produxeron algunos testimonios.

Para probar el señor Fiscal, y dicho Doctor Andosilla , que tambien pertenecia á su Mag. el Patronato de aquella Iglesia por Consistorial, por aver sido Monasterio de Frayles , hasta el tiempo del señor Rey D. Sancho el fuerte de Navarra, que mudò los Religiosos, y metiò en ella Canonigos, y un Mayor; se valieron de un tanto que presentaron de tres Bulas : una de Adriano VI. del año de 1523. otra de Clemente VII. año de 1527. y otra de Paulo III. del año de 1536.

en que concedieron al Señor Emperador Carlos Quinto , y à todos sus sucesores el derecho de patronazgo , y de presentar à todas las Iglesias de España , Metropolitanas , y de Monasterios , Colegiales , Conventuales , Abadías , Prioratos , y otras Prebendas Consistoriales , con la misma fuerza , y firmeza , que tenia el Patronazgo adquirido por fundacion , y dotacion. Y para confirmacion de esto , presentaron una relacion rubricada por Francisco Gonzalez de Heredia , Secretario del Real Patronato , en que despues de citar dichas Bulas , y expresar quales Monasterios , y Dignidades , se entienden ser consistoriales , y comprehendidas en ellas , dice , que lo son los Prioratos , y Abadías del Orden de San Agustin ; y que para que qualquiera Dignidad sea Consistorial , basta que en la tal Iglesia , aya avido , Prior , y Canonicos , y exceda de 200. florines de renta al año , *etiam* que no estè sentada en los libros de la Camara Apostolica , ni se expida consistorialmente , añadiendo que en los años antecedentes se declarò assi en la Chancilleria de Valladolid en los Prioratos de Caveyro , y Junquera. Refiere esta certificacion el Señor Salgado *de Reg. Protect.* p. 3. cap. 10. *ex num.* 264. Y finalmente hicieron su probanza sobre todo lo dicho con 11. testigos que contestan en todo , refiriendose en lo que no sabian à los citados instrumentos , y memoria de sus mayores ; con lo qual dieron por conclusa por su parte esta causa.

55 El Cabildo entonces alegò que no pertenecia à su Magestad el Patronato de la Iglesia de Tudela , ni por fundacion , ni dotacion , ni por consistorial , ni Bulas Apostolicas ; y en prueba de lo primero presentaron tres Bulas , una de AdrianolV. del año de 1158. otra de Alexandro

III. del año 1162. y otra de Celestino III. del año de 1194. las quales confirman, y aprueban una concordia hecha por Bernardo, Arzobispo de Tarragona en el año de 1156. entre los Obispos de Tarazona, y el Prior, y *Canonigos de Tudela*, sobre el repartimiento de diezmos, y otros Derechos que los Reyes de Navarra les avian dado para su sustento, y sobre la eleccion de Canonigos; previniendose que esta no pudiesse hacerse sin la intervencion de todos ellos, y asistencia del Obispo, si este queria concurrir despues de citarle tres veces; y al mismo tiempo se advierte en ella que *dichos Canonigos* comiessen en refetorio, durmiesen en dormitorio, concurtiesen á las horas Canonicas, y *que el Obispo corriga los excessos que cometiesen*: con las quales demostrò que no pudo el Señor Rey Don Sancho fundar, ni dotar la Iglesia de Tudela, y aun menos meter en ella *Canonigos*, porque segun el commun sentir de los mejores Historiadores, empezò su Reynado en el año de 1194. y espirò en el de 1234. y mas de 58. años antes de empuñar el Cetro, avia Iglesia de Santa Maria, y Canonigos en ella con la renta correspondiente para su sustento, como acreditan dicha concordia, y las tres Bulas citadas que la confirmaron.

Exhibiò tambien una presentacion original del Deanato, hecha el año de 1495. por el Papa Alexandro, en Francisco Cabañas: y dos cartas originales de los Señores Reyes de Navarra, Don Juan, y Doña Cathalina, la primera escrita en Pamplona à 8. de Septiembre de 1508. y la segunda en la Villa de Huertas, à 5. de Diciembre del mismo año; en las quales piden al Cabildo confiriessse la primera Canongia que vacasse en sus meses à un hijo de

de Miguel de Guatàs. Y ultimamente presentò un Breve del Papa Urbano VIII. expedido en Roma à 18. de Febrero de 1526. en que expreffando su Santidad , avia tenido noticia de este pleyto introducido por dicho Doct. Andofilla en la Camara, encarga à su Magestad de fista de este conocimiento , y que acuda à Roma á deducir los Derechos que juzgare tener su Real Corona. Finalmente articulò, que el Deanato de aquella Iglesia era , y avia sido siempre de libre provision pontificia, sin exemplar alguno en contrario ; y que quando avia vacado alguna Dignidad , Canoncato , ò Racion en ella la avia provisto el Cabildo en sus meses ordinarios de Marzo , Junio , Septiembre , y Diciembre , y en los restantes su Santidad de tiempo immemorial, à vista , y tolerancia del Supremo Consejo de Navarra , y de otros Ministros Reales.

Que aunque en las Cortes que se celebraban en Navarra tenia asiento su Dean , le tenian tambien el Prior de San Juan , los Abades de Urdax , y Irache , y otros Prelados Eclesiasticos, cuyas Dignidades no son del Patronazgo de su Magestad.

Que las Missas , y anniversarios que se decian en aquella Iglesia , eran fundaciones particulares , para las quales se destinaron particulares rentas; y que no tenian mas qualidad que la que tienen otras hechas por personas privadas.

Sobre estos articulos depusieron veinte y siete testigos , todos de mayor excepcion que contestes concluyen ; y à los presentados por el Señor Fiscal , que fueron once , opuso el Cabildo la legal excepcion de ser todos ellos , ò parientes , ò dependientes del Doctor Andofilla provisto por su Magestad , y que como ta-

les declaraban con pasión , con arrojo , y temerariamente , excediendose à lo que no podian saber.

56 En vista de todo declaró la Camara en 8. de Julio de 1626. *que no avia lugar à la sobrecarta pedida por el Fiscal de su Magestad, y el Doctor Andosilla , à quienes se les reservò su Derecho à salvo para que en la propiedad significassen su justicia.*

En cuya consecuencia pusieron estos su demanda en la propiedad en 27. de Julio del mismo año reproduciendo solamente los instrumentos presentados , y probanzas hechas en el juicio antecedente , de que se mandò dár traslado al Cabildo , à quien coadyuvò tambien Don Pedro de Lerma , como poderhabiente del Licenciado Don Pedro de Herrera provisto por su Santidad , è instituido en la posesion en fuerza del citado decreto de la Camara. Alegaron estos lo que conduxo à sus respectivos Derechos ; y en 6. de Diciembre de el de 1627. se concluyò por parte del dicho Doctor Andosilla , y se diò por concluso , en cuyo estado quedò este pleyto , sin que por el señor Fiscal se huviesse hecho instancia alguna para la final resolucion , que no es pequeño argumento de la poca confianza que tuvo del Derecho de su Magestad.

57 Para conocer los fundamentos que asisten à este no es necessaria la mayor reflexion , porque sin mucho cuidado se descubre su flaqueza , en cuyo concepto sin duda ha pausado un siglo entero este pleyto , sin que ninguno de tantos señores Fiscales como despues se han seguido , aya hecho diligencia alguna para su defensa aunque es de creer que por su officio , y zelo , no la huvieran ommitido , como debian si esperàran exito mas favorable , de que sin duda desconfiaron advirtiendolo. Que

58 Que la Certificacion dada por el Religioso Trinitario Descalzo, como de persona particular, y Religiosa, para la qual no precedió ni licencia de su Superior, ni authoridad de Juez competente, no merece mas fee que la que tiene qualquiera, simple papel, que no adquiere credito alguno en el concepto legal; (R) y menos quando manifiestamente se convence su falsedad; porque 58. años antes de que el señor Rey Don Sancho empezasse à reynar, estaba edificada la Iglesia de Tudela, y avia yà Canonigos en ella como acreditan las tres Bulas presentadas por el Cabildo; con que no pudo ser aquel Rey el que la fundasse, y metiesse en ella Canonigos, como afirma dicha certificacion.

59 Y las Bulas alegadas por parte de la realia, aunque no constan bastantemente en juicio, son innegables, y las enuncian los DD. (S) pero los instrumentos exhibidos para justificar que en ellas es comprehendida la Iglesia de Tudela, yà sea por dotacion Real, ó yà por consistorial inducen poca, ò ninguna presumpcion, yà por ser tantos de tantos, y yà por ser referentes, y no constar de su relato, (T) à cuyos precisos terminos debe arreglarse el juicio sin admitir mas extension que la de su literal disposicion. (V)

60 Pero porque ni nuestra intencion es deprimir los Derechos Reales, antes bien confessamos la obligacion de defenderlos por las que reconocemos à nuestro Monarca; ni nos conduce la inspeccion de este assumpto para la defensa del que disputamos; estudiosamente ommittimos otras consideraciones que sin duda tendrá presente la Junta como tan discreta, y solamente afirmamos que son despreciables los ponderados perjuicios del Patronato Real para

(R)

*Ex Vulgat. iurib. in cap. 2. de fid. instrum. leg. Instrumenta 5. Leg. rationes 6. Leg. exemplo 7. cod. de Probat. ubi Barbof. D. Covarrub. Practic. cap. 22. n. 1. Genua de Scriptur. privat. lib. 1. q. 4. Pareja de Univers. Instrument. edit. tit. 1. resol. 3. §. 5. n. 2. & 3.*

(S)

*D. Salced. de Leg. Politic. lib. 2. cap. 17. n. 47. D. Cortiada, decis. 253. num. 17. Greg. Lopez in leg. 18. gloss. 1. tit. 5. p. 1. D. Cov. in Reg. possessor. p. 2. §. 10. n. 5. & 6. D. Salgad. de Reg. prot. p. 3. cap. 10. à n. 223. D. Larrea allegat. 67 n. 17. Gutiérrez Practic. lib. 3. q. 13. n. 72. col. 2. in fin. Cevall. de Cognit. per viam violent. gloss. 8. n. 13. Verf. Et sic.*

(T)

*Cum Sesse, Giurba, Fontanella, Cancr. & alijs D. Castillo de Tertijs, cap. 5. n. 5. & controv. liq. cap. 43. per tot.*

(V)

*Pareja de Univ. Instrum. edit. tit. 2. resol. 6. n. 302. D. Lar. allegat. 69. n. 22. D. Sesse decis. 125. n. 41. & decis. 187. n. 110. Gracian. tom. 3. discept. 501. n. 16. & 17.*

para retardar esta providencia, en cuyo crédito afianzaba su verdad el informe del Ilustrísimo Señor Don Juan de Camargo, Inquisidor General, que preguntado por su Mag. respondió que ninguna perdida podia tener en ella su Real Patronato; cuyo dictamen está inserto en la citada consulta de Camara, la qual igualmente informó lo mismo à su Mag. despues del examen, y circunstancias referidas al num. 2. y era esta una prueba tan relevante que hacia ociosas otras, por ser el Tribunal, à quien privativamente tocaba este conocimiento, segun disposiciones de varias cédulas Reales, (X) en justo galardón del infatigable zelo con que siempre ha procurado sus aumentos; y debe preualecer su asercion, y mas instruida como esta, à la de qualquiera otro que fuesse contraria, que no la hay, ni puede fundarse.

(X)

Las quales se notan al fin del tit. 6. lib. 1. Recop. Castilla. D. Salgad. de Reg. Prot. p. 3. cap. 10. n. 174. & 150. D. Salgad. de Leg. Polit. lib. 2. cap. 3. n. 45. D. Cortiad. decis. 253. ex n. 72.

(Y)

Leg. 25. tit. 3. lib. 1. Recop. D. Salced. de Leg. Polit. l. 2. cap. 13. ex n. 12. D. Cortiad. decis. 253. n. 9. D. Salgad. de Reg. Prot. p. 3. cap. 10. n. 17. D. Calder. decis. 137. n. 2. otom. 3.

(Z)

Cap. Suggestum 20. de Iur. Patronat. Frasco de Reg. Patron. Indiar. tom. 3. c. 15. n. 18. D. Cova. Pract. Quest. cap. 36. n. 11. Navarr. consil. 3. n. 2. sub tit. de Iur. Patron. D. Sanchez in Decalog. c. 29. n. 161. Fragofo de Regim. Reipub. p. 2. lib. 9. disp. 20 §. 6. n. 13. Tambur. de Iur. Abbat. tom. 3. disp. 15. q. 1. n. 8. Disquisit. 3. n. 4. P. Sanchez Consil. Moral. l. 2. cap. 2. dub. 29. & cap. 3. dub. 57. D. Salgad. de Retent. p. 1. cap. 3. §. unic. n. 16. & cap. 13. n. 59. D. Matheu de Regim. Regn. Valenz. c. 7. §. 4. n. 147.

(A)

Idem Salgad. d. cap. 13. & n. 59.

61 Tambien pudiera justificarse nuestro intento con la consideracion, de que aunque sean retenibles las Bulas que derogan al Patronato regio (Y), no porque falte potestad en el Romano Pontifice para hacerlo, sino porque se presume no ser voluntad suya ejecutarlo; cessa este motivo siempre que en su expedicion consiente su Magestad, (Z) y esto aunque no preceda à aquella, sino que se subsiga, ò la acompañe pendiente el tuitivo remedio de la retencion, (A) el qual inmediatamente calla por las razones expuestas al n. 16.: con que acordando que su Mag. con consulta de su Real Camara, y sin hacer merito de la contradiccion de los Cabildos consintió expressamente en que se hiciese esta union, y que concedió el uso libre de la Bula al Reverendísimo Obispo; se deduciria claramente que aunque realmente padeciera algun perjuicio su Patronato supuesto no podria oy justificar la retencion.

62 Pero lo que en nuestro juicio quita toda razon de dudar es, que en este caso se trata del cumplimiento de una Bula Pontificia que por su naturaleza tiene parada execucion, (B) y mas aviendo sido confirmada en juicio contradictorio, con citacion de los interessados, hasta executiarse en la forma ordinaria, (C) para cuya suspension debia ser plena, y concluyente la excepcion de el Patronato Real, (D) porque siendo su prueba turbida, y constando por otra parte ciertamente la reservacion de la Silla Apostolica, no puede diferirse su debida execucion. (E)

63 Esta prueba del Real Patronato ha de ser conforme à la disposicion del Santo Concilio de Trento *sess. 25. cap. 9. de reform.* en que se requiere la immemorial *cum presentationibus continuatis spatio 40. annorum:* (F) Con que resultando de los citados Autos que su Magestad no ha hecho mas presentacion que la del Doctor Andosilla, la qual por inefectuada es como si no se huviera hecho; que fue condenado en el juicio possessorio, y que en el obtuvo su Santidad como queda apuntado: es consecuencia forzosa, que la excepcion opuesta del Patronato Real, aparece muy turbida, y que comotal no puede retardar el debido cumplimiento de dicha Bula, como lo declarò el Consejo de Castilla en caso muy semejante, aunque no tan circunstanciado; (G) y debe siempre declararse assi, quando las letras Pontificias no irrogan una evidente, y notoria lesion de la justicia, ò del derecho de tercero, ò de la publica utilidad. (H)

64 Ni obsta decir, que aunque el derecho de su Magestad sea muy dudoso oy, puede declararse en el juicio de propiedad pendiente, y que por lo mismo debe antes evaquarse este,

R

que

(B)

Rosa de Executorib. cap. 7. n. 239. pag. 161. D. Salgad. de Retent. p. 2. cap. 34. conclus. 2. n. 39.

(C)

D. Solorz. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 25. n. 48. Pareja de Univ. Instrum. edit. tit. 4. resol. unic. §. 9. n. 173. D. Salgad. de Retent. p. 1. c. 3. §. unic. n. 5. & ex n. 18. & alibi passim.

(D)

Rosa de Executorib. cap. 16. n. 38. & 39. ibi: *Cum proponitur exceptio, iuris Patronatus contra reservationem ad impediendum Brevis de capienda possessione executionem totalem, tus Patronatus concludentur, & plenè probari debet ex fundatione aut dotatione.* D. Calderò tom. 3. decis. 134. n. 18.

(E)

Rota de Executorib. pag. 249. n. 47. ibi: *Cum vero reservatio est clara, & incontrovertibilis, exceptiones turbidae non possunt retardare & impedire executionem Brevis & litterarum Apostolicarum.*

(F)

Punctim Barbof. vot. 112. n. 6. Rosa ead. pag. 249. n. 45.

(G)

Barbof. d. vot. 112. n. 23.

(H)

D. Calderò tom. 3. decis. 134. n. 18. ibi: *Omni tamen diligentia adhibita, ita ut evidenter & notorie ledatur iustitia, vel ius tertij, vel publica utilitas, ad effectum informandi suam sanctitatem pro resarcienda lesione, & non aliter.*

que executarfe esta Bula : Lo primero , porque para suspenderfe aora el cumplimiento de esta, era menester que aora constasse del Patronato Real , y que baxo de el se comprehendia especificamente el Deanato presente; y hasta tanto no puede privarsele al Papa del libre uso de su posesion declarada , como á ningun Patrono que la goza de la facultad de hacer las presentaciones que ocurran como puntualmente resolvió el señor Salgado.(I)

(I)  
D.Salgad.de Reg.Prot.p.3. cap.10. ex n. 159. ibi: *Nam tunc ad excludendā quasi possessionem vel detentionem ordinariorum, seu aliorum quam habebant hactenus in corū provisionibus liberis, requiritur, ut constet tunc de iure Patronatus regio, & sub eo includi beneficium vacans, de cuius provisione, & presentatione tractatur, nam dum non constiterit, non privabuntur sua quasi possessione, ex cap.Consultationibus, & his quæ latè adduximus ad principium huius articuli D. Covarr. Practic.c.39. n. 6. Vers. Quinto.*

(J)  
D.Salg.de Reg.Prot.p.3. cap.10. à n.223. Pereira de Manu.Reg.p.1.c.22.n.14. Vers. Quare Lagunez de Fausibus p.1.c.13. §.2.n.96. & 97. D.Frajo de Reg.Patron. Indiar. tom.1. cap.6. à n.24. D. Salc. de Leg.Politic.lib.2. cap.11.n.31. D.Cortiad. dec.253. ex n. 18. Alfaro de Offic. Fisc. glos.2. n. 17. Ramirez de leg. Reg. §.27.n.17. Garc.de Benefic. p.5. cap.1. ex n.113.

(K)  
Leg.1. & 5. tit. 6. & leg.14. lib.1. recop. D. Salga. de Prot.p.3. cap.10. num.232. D. Larr. allegat.67 n. 17. Gutierrez Pract. lib.3. q.13. n.72. Cevall. de Cognit. per viam violent. gloss.8. n.13. Vers. Et sic.

(L)  
Greg.Lopez in leg.18.t.5.p.1.

65 Lo segundo , porque el Patronato de su Magestad, dado que le tenga, no puede coartar la absoluta potestad que reside en el Pontifice para dàr , y quitar esta , y otra qualquiera jurisdiccion espiritual, à quien, y como quisiere, como dexamos fundado *ex num.* 23. por cuya regla se viò que aunque el Obispado de Tarazona era ciertamente de su Real patrimonio, dismembrò , y separò de el su Santidad la porcion de jurisdiccion que tenia el Dean , sin que su Magestad pudiesse contradecirselo, porque ni sentia perjuicio ( como no le padece en que los Obispos, y otros Prelados inferiores tengan toda la jurisdiccion Eclesiastica ordinaria en las Iglesias de España , è Indias, donde goza de esta regalia ) ni le asistia Derecho para impedir lo que no puede poseer , y de que es unico , y supremo dueño su Beatitud.

66 Lo tercero, porque la union de esta jurisdiccion ha sido hecha al Obispo de Tarazona , del qual es su Magestad Patrono, como de todos los demas de España, (J) en virtud de los Privilegios que han obtenido; segun enuncian sus Leyes Reales , (K) y viò originales Gregorio Lopez : (L) y quando su Magestad presente sugeros para el Obispado , los presentará tambien para la jurisdiccion Decanal unida á el; cuya razon sola era suficiente para salvar el

el pretenso Patronato , y convencer que no solo no puede presentir perjuicio , sino que antes bien logra adelantamiento , porque aunque su Magestad le pierda tambien en la propiedad , quedará con la ventaja de presentar siempre para la jurisdiccion: y si le gana , conserva el Derecho en la misma presentacion : y adquiere el de hacer la de la prevenda, que queda intacta , y sin mas variacion que la accidental del nombre , que ha de ser de Arcedianato; en el qual como erigido con las rentas de el Deanato , y subrogado en su lugar, retiene la corona el mismo Derecho que tenia sobre este , sin que pueda disputarsele. (M)

67 No pudiendo servir de embarazo la literal disposicion de la Bula en que su Santidad reserva à la Silla Apostolica la provision de dicho Arcedianato; lo uno, porque como nunca se prescriben los Derechos Reales , (N) siempre que aparezca legitimamente este , quedan expeditas las facultades de su Magestad para usar libremente de el , y practicar entonces en su resguardo , y defensa las providencias , que entre tanto no pueden ser licitas ; lo otro por que la reserva hecha debe entenderse como procede de derecho , sin poder extenderse à mas que à los terminos que este permite : y como hasta aora no se le concede à la Silla Apostolica , sino en quanto oy le sufraga la possession , unicamente existe , y la favorece hasta que le pierda en la propiedad. Y ultimamente , porque el concepto de esta clausula es , y no puede ser otro , manifestar la possession en que está amparada la Silla Apostolica , y por la qual la pertenece oy legitimamente la libre provision del Deanato , y de las demás Prevendas de aquella Iglesia que vacaren en sus meses, pa-

(M)

D. Salg. de Reg. Prot. d. p. 3. cap. 10. n. 306. ibi: Si beneficia in quibus ius Patronatus regia corona cõpetit, in alium statum sint erecta: puta de Monasterio, vel Prioratu in Curatum, vel aliam Dignitatem: non amisit coronam suam ius Patronatus, sed illud retinet in erecto beneficio de novo, non enim extinctum fuit beneficium, in quo corona ius Patronatus habebat. sed alterata fuit dumtaxat eius qualitas, ac natura, variatusque dumtaxat ipsius status.

(N)

D. Salg. de Reg. Prot. d. c. 10. n. 55. & cum multis Cortiad. d. decis. 253. n. 55.

(O)

D. Covarr. Pratic. d. cap. 26. n. 6. Verf. Quinto, ibi: *Ex quibus mihi satis constat esse necessario faciendam mentionem in hac derogatione ipsorum laicorum, qui ius Patronatus possident, licet alij veri Patroni sint, de quibus non est facienda mentio interim, & dum possessores tus illad, quod ratio ne, & causa possessionis sibi iure datur, convincit, & per sententiam condemnati nondum ammisserint* D. Salg. d. cap. 10. ex n. 159.

ra excluir por aora el Derecho de su Mag. , de el qual , aunque verdaderamente le tenga en la propiedad , no debiò hacerse mencion hasta que por Sentencia definitiva se declare , y pierda el Papa la posesion de que goza , como resolviò el gran Regalista Covarrubias. (O)

68 Cuyas razones abiertamente convencen , que ni consta legitima , y verdaderamente el Patronato de su Magestad , para hacer lícita la suspension de esta Bula , para la qual era necesaria una concluyente prueba ; ni aunque claramente apareciera , se descubre en su cumplimiento perjuicio alguno que justifique su retencion , ni aun honeste la tardanza en su execucion : Pero quando la Junta no las aprecie en el valor que otros , hallará un discreto medio con que obedecer inmediatamente al Papa , y preservar ilefos los Derechos de su Magestad , con cuya seguridad es muy peligrosa qualquiera dilacion : y es , que como su Magestad si goza del pretendido Patronato , solamente puede tenerle en la provision de la Prevenda , que es el Arcedianato , erogado , y subrogado por el Deanato , y no en la jurisdiccion espiritual , porque de esta es su Santidad absoluto , y supremo dueño : siendo , como evidentemente son divisibles las dos partes de la Bula , una la de union de la jurisdiccion en que su Magestad no puede tener Derecho , y otra la de la provision del Arcedianato , à que puede tenerle su Magestad ; puede reducir su consulta à que su Magestad mande executar la Bula en quanto à lo primero , en que no se alcanza razon para lo contrario ; y que se suspenda ( si halla para ello razones suficientes ) por lo que mira à lo segundo hasta que se concluya el citado Pleyto en la propiedad ; en cuya distincion no hay repugnancia segun enseña el Derecho

cho (P) para que no se vicie lo util por lo inutil, por cuya razon inconcusamente lo observa en casos semejantes el Consejo. Diximos arriba con cuidado *si halla para ello razones suficientes* la Junta, porque no alcanzamos ninguna para suspender oy la Bula en nada, respecto de que siendo preciso en este caso representar à su Santidad los motivos, cuya condicion hace licitos estos recursos, y liberta del incurso en las censuras de la Bula de la Cena, aun en la opinion de los mas rigidos Regalistas; ninguno puede exponerse que sea legal para cohonestar la accion hasta que su Beatitude pierda por Senttencia la possession que juricamente obtuvo en la Camara.

69 De todo lo qual resulta, que esta Bula fue legitimamente confirmada con todas las solemnidades juridicas, que piden aun los mas rigidos Regalistas; y que por lo mismo no puede suspenderse su execucion, sin peligro de quienes la aconsejaren, y sin conocida inobediencia del Papa; y mas à vista de los fútiles, è ilegales motivos que se exponen para retardar maliciosamente su mas puntual debido cumplimiento: porque ni es, ni pudo ser necesario el consentimiento del Clero, y Pueblo de Tudela para hacer su Santidad esta union, que es puramente libre, y facultativa en su arbitrio, y voluntad, sin que deba preguntarse la causa: ni puede excogitarse medio mas prudente, y suave para que el Dean exerza la jurisdiccion que solamente tiene, y el Reverendissimo Obispo la que no puede negarsele, y se le avia usurpado en la mayor parte de hecho, y contra Derecho, y de extinguit los Pleytos excitados entre uno, y otro sobre estas competencias: ni quedò informe el juicio de retencion que pendì en el Consejo de Pamplona, antes bien se

(P)

D.Salg. de Supplicat. p. 2: cap. 26. n. 18. ibi: *Etiam respectu ipsius gratie principalis, si contineat rem separatam, & diversam, licet gratia corruat una parte, sustinetur in alia separata.*

evaqué efectivamente con el que se subfigió en Roma, que era mas comprehensivo; y aunque no se huviera concluido, no pudiera continuarse oy yà por aver cessado el objeto, y fin adecuado de él, que es inquirir la libre voluntad del Santísimo, de que no puede oy dudarse, y yà porque le hizo callar la voluntaria desistencia de las partes que le introduxeron en presidio, y tutela de su interès privado: ni esta union irroga perjuicio alguno à sus privilegios, y regalías, antes bien se las preserva, y conserva ilefas, y les grangea muchas utilidades espirituales, y temporales, y á la Iglesia aumento del culto Divino; y por esto mismo qualquiera escandalo que quiera figurar su voluntario antojo, es malicioso, y pharisyco, y como tal contemptible, y digno de desprecio, y aun de castigo: y porque no presente, ni puede padecer menoscabo alguno el Real Patronato aunque sea cierto, pues igualmente queda la jurisdiccion unida al Obispado, sujeta à la libre provision de su Mag. y antes bien queda con la ventaja de que aunque pierda el supuesto Patronato, gana el de la jurisdiccion para presentar sugetos en ella. Todas estas razones que convencen lo legal, aseguran lo catholico de su Magestad, para no permitir mas dilacion en la devida obediencia de los justos mandatos de su Santidad, à que contribuye el empeño que contraxo su Real auth oridad, yà en consentir que se expidiesse esta Bula, y yà en conceder con maduro acuerdo el uso de ella al Reverendissimo Obispo; pues es propiedad en los Principes, por lo que participan mas de cerca de Dios, mantener immutable lo que providamente ordenaron una vez, (Q) especialmente quando no sobreviene nueva urgente causa que cohoneste, y aun haga precisa la variacion, como

(Q)  
 Casiodor. *liv. 1. Epistol.*  
 33. *nescit serenitas nostra*  
*semel prolatum titubare*  
*iuditiū, nec quod provida*  
*dispositione constituit, cu-*  
*iusdā occasionis subreptione*  
*mutare consonat lex* 17.  
*tit. 23. p. 3. D. Salgad. de*  
*Retent. p. 2. c. 31. ex n. 63.*  
*Scaccia q. 19. remed. 3. n.*  
*3. Fontanell. decis. 271. n.*  
*6. & 7. p. 1. & decis. 412.*  
*n. 20. & decis. 413. n. 3. p.*  
*2. Rebuf. de Supplicat. n.*  
*11. 70. & 74.*

no fucedes aqui , pues quanto oy ponderan los Cabildos , es lo mismo que en varias ocasiones tienen expuesto, (R) y se ha despreciado por dirigirse unica , y conocidamente à huir de su proprio Obispo, y Prelado , y à hacer ilusorio el juicio del Papa , cuyo conocimiento bastaba para denegarles los recursos que solicita su cabilosa malicia , (S) contra una causa tan piadosa, como desnuda de honor, è interes temporal para el Reverendissimo Obispo, que la hace tanto mas recomendable , quanto la procura , *ex quadam intima stimulatione sollicitante emulari fraternam salutem , emulari decorem Domus Domini , incrementa lucrorum eius, incrementa frugum iustitie eius; laudem, & gloriam eius , ut evellat , & destruat , edificet & plantet.* (T)

70 Influye con no menos vigor en el Real animo de su Magestad , para impartir su proteccion al Reverendissimo Obispo en la puntual execucion desta Bula, la innata propension de su catholico zelo, è incessante cuidado de su filial amor en que se obedezcan prontamente los mandatos de su Santidad , queriendo tambien que se deribe la misma vigilancia en sus Ministros para que los hagan executar, y cumplir, de que hace noble alarde su religiosa piedad en sus Leyes Reales, comminando severas con el castigo à los inobedientes, (V) y auxiliando con sus fuerzas para el mas prompto cumplimiento, (X) especialmente quando se interesa como aqui el bien espiritual de sus Vassallos, como mas noble , y de superior gerarquia que el temporal. (Y)

71 Y todas estas razones firmemente asse-

gu-  
remos proceder con todo rigor contra los inobedientes, *leg. 14. cod. tit. & lib. D. Salgad. de Supplicat. p. 1. c. 3. n. 5.* (X) *D. Salgad. de Retent. p. 1. cap. 3. n. 5.* (Y) *D. Salgad. ead. part. 1. c. 1. n. 119. & alibi passim D. Salced. de Leg. Politic. l. 2. c. 6. §. 2. n. 7.* *ibi: Cum secundum ordinem caritatis, salus spiritualis diligenda , & amplectenda sit, omnibus alijs postpositis.*

(R)

*Cum ergo hac iam dicta fuissent, & questio ipsa iam terminata videretur, eadem per eadem replicantes querentes, quomodo potuerit diabolus in Ecclesia Dei seminare zizaniam.* D. Agustin. Brevicul. Collat. cum Donatist. collat. tert. aiti.

(S)

*Leg. Si quis forte 6. ff. de penis, ibi: Mea fert opinio prorsus eos non debuisset postquam semel damnati sunt, audiri, quidquid allegent. Quis enim aubitat eludenda pœna causa ad hoc eos decurrere?* D. Salgad. de Retent. d. cap. 31. n. 64. *Rescriptum enim contra rem iudicatam, aut tres conformes, quatenus est impeditum executioni, & effectus earum contra ius, & ab eo reprobatum, ut in rubro & nigro cod. ne liceat tertio provocare & propterea tanquam iniustum, & incivile admitti non debet.*

(T)

D. Bernard. ser. 58. sup. Cant.

(V)

*Leg. 25. tit. 3. lib. 1. Recop. ibi: Y porque nuestra intencion, y voluntad es como siempre ha sido, y será que los mandamientos de su Santidad, y Santa Sede Apostolica, y sus Ministros sean obedecidos, y cumplidos con toda la reverencia, y acatamiento debido, y así lo tenemos encargado, y por esta encargamos. . . los obedezcan, y hagan obedecer, y cumplir en todo, y por todo, sin poner en esto impedimento, ni dilacion alguna, porque nos rendiriamos por deservidos de lo contrario, y manda-*

(Z)

Deuterón. cap. 17. vers.  
18. ibi: *Qui autem super-*  
*bieris nolens obedire sa-*  
*cerdotis imperio, qui eo*  
*tempore miniſtrat Domi-*  
*no Deo ſuo ex decreto lu-*  
*dicis morietur homo ille,*  
*& auferes malum de Iſ-*  
*rael, cunctuſque Populus*  
*tinebit, ut nullus deinceps*  
*intumeſcat ſuperbia. D.*  
Paulus Epist. 2. Ad Cho-  
rinth. cap. 20. Verſic. 6.  
Eſther. cap. 16. verſ. 24.

(A)

Cap. Abſt. 11. q. 3. D. Gre-  
gor. in cap. 2. de Maiorit.  
& obedient. ubi gloſſ. in  
verb. morte ait: *Sed num-*  
*quid Eccleſia punit tali-*  
*ter? Non. ſed o ſtendit quid*  
*Iudex ſecularis facere de-*  
*beat.*

(B)

D. Thom. 2. 2. q. 43. art.  
8. Pignatell. tom. 1. con-  
ſultat. 162. n. 18.

(C)

Leg. Si non ſortem, §. He-  
reſi. ff. de condit. in debi-  
leg. 1. cod. Quando provo-  
care non eſt neceſſe. Bar-  
bol. axiom. 200. n. 1. &  
per tot. leg. 1. tit. 20. lib. 4.  
Recop. D. Salgad. de Re-  
tent. d. cap. 31. n. 64. (D) Quintilian. in lib. 1. Inſti. orator. in princip. ibi: *Quis autem dabit diſcor-*  
*dantibus pacem, ſi nec legitimis ſententijs acquieſcunt? Unus enim inter procellas humanas*  
*inſtructus eſt portus, quem ſi homines perfida voluntate pretereunt, in undofis iurgijs ſemper*  
*errabunt. D. Valenz. conſil. 151. Caſiod. lib. 1. Variar. epiſt. 5. Bald. in leg. cod. Sentent. reſcind. non*  
*poſſe.*

guran que ſu Mag. ſe ſervirá mandar ſe execute  
ſin dilacion eſta bien premeditada, riguroſa-  
mente examinada, y canonicamente confirma-  
da Bula para que los ſubditos de Tudela, y ſu  
territorio logren del beneficio que les fran-  
quea, caſtigando á los proterbos que reſiſten ſu  
proprio bien, como eſtablecieron las Sagradas  
letras, (Z) para que lo cumplieren los Principes  
Seculares, (A) á fin de que no quede en el mun-  
do el pernicioſo exemplar, de que prevalecen  
las reſiſtencias de los ſubditos, contra los juſtos  
preceptos de los Superiores, y à ſu imitacion  
cometa intrepida la oſſadia, iguales, ò mayores  
inſultos; (B) y para que ſe venere, y execute  
la coſa juzgada, en cuya firmeza ſe arman las le-  
yes, ſe intereſſa la ſalud publica, ſe niega el per-  
miſſo à nuevas inſtancias, y ſe inhibe para nue-  
vo conocimiento à los Tribunales, y Jueces, (C)  
conſiſtiendo la quietud de las gentes en ſu obe-  
diencia, y ſiendo ſu trangreſſion ruina univer-  
ſal de la tranqulidad humana, como exclamò  
Quintiliano. (D) Madrid, y Junio 10. de 1735.

Doct. D. Phelix de la Juſticia. Doct. D. Juſto Santos Valcarce.